

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Penal



**Efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en
casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia
de Arequipa – Sede Central, 2023.**

Tesis presentada por el Bachiller:

Flores Velasquez, Gonzalo Paul

ORCID: 0009-0004-7165-9037

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Dr. Mayta Coaguila, Ronald Albino

ORCID: 0000-0002-0774-1253

Arequipa - Perú
2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 26 de Febrero del 2025

Dictamen: 002362-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 002362, presentado por:

2013004341 - FLORES VELASQUEZ GONZALO PAUL

Titulado:

**EFFECTOS DEL JUICIO ORAL PROMOVIDO POR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN CASOS
DE SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA - SEDE CENTRAL, 2023.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**42327355 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



**42751216 - PAREDES VELAZCO RENATO
DICTAMINADOR**



Efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, 2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	14%	8%	17%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María	15%
	Trabajo del estudiante	
2	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú	1%
	Trabajo del estudiante	
3	apirepositorio.unh.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	repositorio.upn.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	1%
	Trabajo del estudiante	

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

RESUMEN

Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la pretensión civil resarcitoria dentro del proceso penal, se generan situaciones procesales en las cuales los jueces deben de adaptar el proceso penal para la consecución de sus fines, aplicando en algunos casos normas procesales civiles esto en casos de sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento que se pronuncien respecto del extremo civil, es así que la presente investigación tuvo como objetivo determinar los efectos de determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, 2023, el cual se formuló a partir de verificarse que a nivel de la práctica judicial la ausencia de una normativa expresa sobre las reglas procesales que orientan la actuación procesal en caso de enjuiciamiento civil, conlleva a la desnaturalización del proceso penal. De esta forma para la consecución de dicho objetivo se desarrollo una investigación del tipo empírica, con enfoque mixto cualitativo-cuantitativo, a nivel exploratorio, descriptivo y explicativo, constituyendo el universo la totalidad de sentencias absolutorias y resoluciones de sobreseimiento dictadas por los juzgados penales y de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante el año 2023, llegándose a la conclusión que los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, se verifican a nivel de los autos de sobreseimiento donde no se aprueba el acuerdo reparatorio, emitiéndose auto de enjuiciamiento civil, en el cual ante la ausencia de norma expresa que regule procesalmente su forma de tramitación, los juzgadores recurren a la adopción de normas procesales civiles y penales en forma conjunta desnaturalizando el proceso penal.

Palabras Clave: Reparación Civil, Sentencias absolutorias, Enjuiciamiento Civil.

ABSTRACT

Considering the autonomous nature of the civil reparatory claim within the criminal process, procedural situations arise in which judges must adapt the criminal process to achieve its objectives, sometimes applying civil procedural rules, particularly in cases of acquittals or dismissals that are pronounced regarding the civil aspect. Thus, the aim of this research was to determine the effects of the oral trial promoted by the civil trial order in cases of dismissal or acquittal, by the Superior Court of Justice of Arequipa – Central Headquarters, 2023. This was formulated based on the observation that, in judicial practice, the absence of explicit regulations regarding the procedural rules guiding actions in civil trials leads to the distortion of the criminal process. To achieve this objective, an empirical investigation was developed with a mixed qualitative-quantitative approach, at the exploratory, descriptive, and explanatory levels, with the universe consisting of all acquittals and dismissals issued by the criminal and preparatory investigation courts of the Superior Court of Justice of Arequipa in 2023. The conclusion reached was that the effects of the oral trial promoted by the civil trial order in cases of dismissal or acquittal are observed in dismissals where the reparatory agreement is not approved, issuing a civil trial order. In the absence of explicit regulations governing its procedural processing, judges resort to the joint adoption of civil and criminal procedural rules, distorting the criminal process.

Keywords: Civil Reparation, Acquittals, Civil Litigation.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS	3
OBJETIVOS.....	3
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	4
1. Efectos Del Juicio Oral Promovido Por El Auto De Enjuiciamiento Civil.....	4
1.1. Proceso Penal	4
1.1.1. Debido Proceso.	4
1.1.2. Responsabilidad Penal.....	5
1.1.3. Juicio Oral.	5
1.1.4. Actores Procesales Del Juicio Oral.	6
1.1.4.1. Ministerio Publico.....	6
1.1.4.2. Juez.....	6
1.1.4.3. Imputado.	7
1.1.4.4. Abogado De La Defensa Técnica.	7
1.1.4.5. La Victima.....	8
1.1.4.6. Actor Civil.....	8
1.1.4.7. Tercero Civil Responsable.	9
2. Proceso Civil	9
2.1. Responsabilidad Civil	9
2.2. Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual	10
2.3. Responsabilidad Civil Extracontractual Generada Por El Delito.....	10
2.3.1. Responsabilidad Civil Como Sanción Jurídico Penal.	10

2.3.1.1.	Responsabilidad Civil Directa.....	10
2.4.	Elementos De La Responsabilidad Civil.....	10
2.4.1.	La Antijuricidad.	10
2.4.2.	El Factor De Atribución.	11
2.4.2.1.	El Dolo.	11
2.4.2.2.	La Culpa.	12
2.4.2.3.	El Daño.....	12
2.4.3.	El Nexo Causal O Relación De Causalidad.	12
2.4.3.1.	Las Funciones De Causalidad.	13
2.4.3.2.	Causalidad Material Y Causalidad Jurídica.	13
3.	Acción Resarcitoria.....	14
3.1.	Acción Resarcitoria En El Proceso Penal	14
3.2.	Acción Resarcitoria En El Derecho Comparado.....	14
3.2.1.	Argentina.....	14
3.2.2.	Colombia.....	15
4.	Casos De Sobreseimiento O Sentencia Absolutoria	15
4.1.	Etapas Intermedias Del Proceso Penal	15
4.2.	Sobreseimiento.....	16
4.2.1.	Trámite Del Control De Sobreseimiento.....	17
4.2.2.	Pronunciamiento Del Juez.....	17
4.2.3.	Clases De Sobreseimiento.....	18
4.2.3.1.	Sobreseimiento Total Y Parcial.	18
4.2.3.2.	Sobreseimiento Provisional.....	18
4.2.4.	Sobreseimiento En El Derecho Comparado	18
4.2.4.1.	Chile.	18
4.2.4.2.	Argentina.....	19
4.2.4.3.	Paraguay.....	19

4.2.4.4.	Ecuador.	20
4.2.4.5.	Venezuela.	20
4.2.4.6.	Bolivia.	21
4.2.4.7.	Costa Rica.	21
4.2.4.8.	El Salvador.	21
4.2.4.9.	Panamá.	22
5.	Sentencia Penal	22
5.1.	Tipos De Sentencia.....	23
5.1.1.	Condenatoria.	23
5.1.2.	Absolutoria.	23
5.1.2.1.	Naturaleza De Las Sentencias Absolutorias	24
5.1.2.2.	Fundamentos De Base De La Sentencia Absolutoria	24
5.1.2.3.	Sentencia Absolutoria En Caso De Contumacia.....	24
5.1.2.4.	Importancia De Una Debida Motivación En La Sentencia Absolutoria. .	25
6.	El Sobreseimiento Y La Absolución.....	25
6.1.	Sobreseimiento O Absolución Porque Hecho Obtenido De La Causa No Se Realizó	25
6.2.	Sobreseimiento Y Absolución Por No Haber Acreditado La Participación Del Procesado En El Hecho Instruido	26
6.3.	Sobreseimiento Y Absolución Por Conducta Atípica	26
6.4.	Sobreseimiento Y Absolución Por Causal De Justificación	26
6.5.	Sobreseimiento Y Absolución Por Causal De Exculpación.....	26
6.6.	Sobreseimiento Y Absolución Por Presencia De Excusa Absolutoria O Por Ausencia De Condición Objetiva De Punibilidad.....	27
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO		28
1.	Naturaleza O Tipo De Investigación	28
2.	Técnica De Interpretación Jurídica	29
3.	Diseño De La Investigación	30

4. Método Y Procedimientos de Investigación.....	30
5. Técnica De Interpretación Jurídica.....	31
6. Variables E Indicadores.....	31
7. Técnica De Interpretación Jurídica.....	32
8. Universo Y Muestra.....	33
9. Sistema De Citación	34
10. Confidencialidad De La Información	34
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	37
3.1. Determinación Las Reglas Procesales De Naturaleza Civil Practicadas En El Proceso Penal	38
3.2. Compilar El Contenido De Los Autos De Sobreseimiento Y Sentencias Absolutorias Respecto De Las Reparaciones Civiles En Primera Y Segunda Instancia	55
3.3. Determinación De Los Efectos Del Juicio Oral Promovido Por El Auto De Enjuiciamiento Civil En Casos De Sobreseimiento O Sentencia Absolutoria, Corte Superior De Justicia De Arequipa – Sede Central, 2023.	87
3.4. Análisis General	89
3.5. Corroboración De La Hipótesis Formulada.....	90
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS.....	100

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	35
Matriz de Consistencia	35
Tabla 2.	38
Reglas procesales de naturaleza civil encontradas a nivel de sentencias absolutorias en primera instancia	38
Tabla 3.	49
Reglas procesales de naturaleza civil encontradas a nivel de sentencias absolutorias en segunda instancia.....	49
Tabla 4.	55
Reglas procesales de naturaleza civil encontradas a nivel de autos que resuelven el sobreseimiento de la causa en primera instancia.....	55
Tabla 5.	58
Análisis de los fundamentos del órgano jurisdiccional para determinar la fundabilidad de la reparación civil en sentencias absolutorias en primera instancia	58
Tabla 6.	77
Análisis de los fundamentos del órgano jurisdiccional para determinar la fundabilidad de la reparación civil en sentencias absolutorias en segunda instancia	77
Tabla 7.	86
Pronunciamientos respecto al extremo civil en autos de sobreseimiento	86
Tabla 8.	87
Identificación de las reglas procesales de naturaleza civil aplicadas a nivel de los autos de enjuiciamiento en casos de sobreseimiento.....	87

INTRODUCCIÓN

La presente investigación partió desde el conocimiento de la naturaleza jurídica del proceso penal, el cual posee dos dimensiones una punitiva, manifestada en la pretensión punitiva por parte del Estado, y otra civil, la cual busca resarcir el daño causado en favor del agraviado con un hecho punible. En tal contexto, la norma penal, específicamente el artículo 12° del Código Penal, reconoce el carácter autónomo de ambas pretensiones, estableciendo que en forma independiente a la inexistencia de los elementos constitutivos del delito que hace nacer la pretensión punitiva, el juez si fuera el caso podrá pronunciarse respecto a la reparación civil, siempre que concurran sus elementos. Elementos que se encuentran desarrollados por la norma civil y son la antijuricidad de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución. Así pues, con dicho precedente se aprecia que en la práctica judicial, cuando se suscitan casos en los cuales el juez de investigación preparatoria, o el juez penal dictan autos de sobreseimiento o sentencias absolutorias, respectivamente, estos se pronuncian sobre la procedencia del pago de la reparación civil, sea como condena o como acuerdo reparatorio, no obstante, en caso que no se llegue a un acuerdo reparatorio a nivel del sobreseimiento de la causa, lo que se realiza es un enjuiciamiento civil en contra del procesado, en el cual ante la inexistencia de un desarrollo normativo que establezca sus reglas procesales, se aplican por parte de los magistrados reglas de naturaleza civil y penal en forma conjunta, lo que conlleva a la desnaturalización del proceso penal.

De este modo la importancia del tema investigado se expone en torno al vacío normativo existente respecto de las reglas procesales aplicables a nivel del proceso penal, cuando se dan situaciones de sentencias absolutorias con condena de pago de reparación civil, o cuando en el sobreseimiento de la causa opera el enjuiciamiento civil en contra del imputado. Lo que propicia que los juzgadores competentes, tengan que adoptar instituciones procesales de naturaleza civil y penal en forma conjunta, desnaturalizando al proceso penal, que tiene por finalidad la aplicación de la ley penal a un caso en concreto.

Es así que, para abordar los puntos centrales de la presente investigación, se elaboró el presente informe final, el cual se encuentra dividido en tres secciones, correspondiendo el primer capítulo al desarrollo de las bases teóricas, en donde se han expuesto los principales postulados doctrinarios, teóricos y jurisprudenciales respecto a la naturaleza del proceso penal, la pretensión resarcitoria, la reparación civil, el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. En el

segundo capítulo se desarrollan los principales aspectos metodológicos de la investigación, los cuales se han expuesto a lo largo de diez acápite, donde se establece el tipo de investigación, el nivel, universo, muestra, campo de verificación, instrumentos entre otros. Por último, en el tercer capítulo se desarrolla la discusión e interpretación de los principales resultados obtenidos a partir de la realización de la investigación, exponiendo los principales hallazgos en forma gráfica, detallando los datos que fueron obtenidos a partir de la aplicación del instrumento y técnica para el estudio del fenómeno detectado. Del mismo modo en dicho apartado se pudo corroborar la hipótesis formulada y lograr los objetivos diseñados.



HIPÓTESIS

DADO QUE, el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria no impide al a quo pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible; **ES PROBABLE QUE**, al no establecerse expresamente las reglas a seguirse para realizar la audiencia de juicio oral solo en el extremo de la reparación civil en primera instancia, se generen efectos negativos como vacíos legales en el trámite, exigiendo al juzgador realizar creaciones jurídicas que no tendrían amparo legal al haber concluido la pretendido en el extremo penal.

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia de Arequipa – sede central, 2023.

Objetivos Específicos

- Determinar la naturaleza jurídica del proceso penal.
- Determinar la naturaleza jurídica de la pretensión civil de reparación.
- Determinar las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal.
- Compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1. Efectos Del Juicio Oral Promovido Por El Auto De Enjuiciamiento Civil

1.1. *Proceso Penal*

Carbonell (2022) menciona que el proceso penal es aquel procedimiento llevado a cabo por el órgano jurisdiccional competente el cual aplica la ley penal para resolver un caso en concreto. Dentro de este proceso se realizan ciertas investigaciones las cuales buscan identificar al autor del delito para luego sancionar según lo establecido en el Código Penal. Generalmente las actuaciones desarrolladas son constitutivas por un delito de tal forma se emitirá una sentencia o medida de seguridad según sea la gravedad del hecho delictivo cometido.

Por tanto, el proceso penal tiene como finalidad solucionar conflictos suscitados que revistan de carácter delictivo, en el que se va a buscar la restauración de bienes jurídicos vulnerados por la realización de un delito. En este sentido, a través del proceso penal se iniciará una investigación respecto de un hecho sindicalizado como delito en el que se necesita distintas actuaciones procesales para llegar al esclarecimiento de los hechos ocurridos, así como la debida identificación y participación de los autores del delito para que en un futuro se llegue a una sentencia justa y se pueda ejecutar la misma. En este sentido, el proceso penal es una herramienta de la jurisdicción, en la que se siguen una serie de actos procesales que permiten determinar aquellos hechos ocurridos que pueden revestir de carácter delictivo con el objetivo de comprobar a través de ciertos elementos de prueba la posible existencia de un delito y que este sea sancionado por el órgano competente a través de la emisión de una sentencia.

1.1.1. **Debido Proceso.**

El debido proceso para Alfaro, Carrión, Montece y Meléndez (2020) es el aquel derecho que tienen los ciudadanos de tener un proceso legal adecuado en el que se han protegido todos los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta garantía procesal suele ser vulnerada por los Estados y sus órganos jurisdiccionales. El derecho de debido proceso es una garantía procesal la cual debe encontrarse en cualquier tipo de procesos, ya sea de materia penal, civil, laboral, administrativa etc. Este principio del debido proceso se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad el cual prevé la debida aplicación de las leyes respetando la dignidad humana dentro de cualquier proceso, por lo que esta garantía actúa de manera continua y compleja durante todo su desarrollo bajo la luz de las normas legales

establecidas para conseguir finalmente una sentencia justa, sin que se hayan vulnerado derechos durante el proceso.

En este sentido, Sandoval (2021) considera que existe una necesidad de otorgar un tiempo prudente en el que el procesado pueda ejercer eficientemente su derecho a la defensa, en la que pueda recabar medios probatorios a su favor, y no dejar al procesado en un estado de indefensión, para que se evidencie la aplicación de principios procesales y constitucionales durante todo el proceso, respetando a la Constitución que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin excepción.

1.1.2. Responsabilidad Penal.

Mila (2020) menciona que la responsabilidad penal se considera como aquel deber que tiene una persona de hacer frente a las consecuencias penales ocasionadas por un delito; es decir, que una persona será responsable penalmente por aquellos hechos que haya ejecutado y sean constitutivos de un delito. Es el caso, que la responsabilidad penal podrá ser excluida en caso se presenten algunas causas eximentes contempladas dentro de la legislación penal, por lo que no caerá ninguna pena sobre aquella persona que hubiese actuado de forma antijurídica.

En este sentido, la responsabilidad penal es aquella consecuencia jurídica derivada de la comisión de un delito que se encuentra tipificado dentro de la ley penal por un sujeto, dicho hecho deberá encontrarse sancionado por ley al ser un acto contrario al orden jurídico. Por lo que, genera responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas voluntarias que causen lesiones o generen un riesgo a un bien jurídico protegido dentro del ordenamiento jurídico.

Por su parte, Farfán (2021) considera que, al atribuir responsabilidad penal a un sujeto por la comisión de un delito, le corresponde una pena, estas son consideradas como motivos sensibles que imponen sobre los autores del delito, se considera así porque se impresiona a los sentidos del individuo y contrarrestan dentro de su mente, esta pena busca sancionar proporcionalmente a aquel sujeto responsable de lesionar o causar un riesgo a cualquier tipo de bien jurídico protegido.

1.1.3. Juicio Oral.

El juicio oral para Soberon (2023) es la última etapa del proceso penal, esta etapa es considerada como la más importante, debido a que en esta etapa es donde se debaten las posiciones tanto de

la Fiscalía como de la Defensa, en la que el juzgador está en contacto directo con las partes y podrá evaluar sus comportamientos y alegaciones, con el fin de dictar en su debido momento una sentencia justa y razonable. En esta etapa, el juez evaluará los elementos de convicción presentados por ambas partes y podrá determinar la culpabilidad o inocencia del acusado en base a aquellas pruebas que le generen certeza. La conclusión de esta etapa se da con la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Dentro del Nuevo Código Procesal Penal se establece que el juicio oral es considerado como la etapa principal e indispensable dentro de todo el proceso, esta se realiza bajo la base de una acusación presentada por el Ministerio Público, generalmente la audiencia es realizada de forma continua; y según sea el caso, podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. El juicio oral debe ser público, salvo disposición contraria por parte del magistrado que dirige el proceso y este debe ser realizado de forma oral y registrado en audio, video y a través de un acta.

1.1.4. Actores Procesales Del Juicio Oral.

1.1.4.1. *Ministerio Publico.*

Dentro de la Plataforma Digital única del Estado Peruano (2024) se define al Ministerio Público como aquel organismo constitucional autónomo del Estado Peruano el cual su función es prevenir y perseguir el delito, por lo que defiende el principio de legalidad y protege a las víctimas y testigos de un delito. Tanto Ministerio Público como Fiscalía de la Nación es un nombre compuesto que corresponde a la misma institución cuyo representante es el Fiscal. Dentro de las funciones que cumplen los fiscales están las de realizar acciones preventivas para evitar la comisión de delitos, ejercer la acción penal de oficio o a pedido de parte, investigar el delito, acusar al presunto culpable, representar a la sociedad agraviada en los juicios.

1.1.4.2. *Juez.*

Delgado y Carnevali (2020) mencionan que el Estado para poner fin a los conflictos sociales es que dispone de la figura del juez natural, legal o preconstituido por la ley para que como un órgano imparcial e independiente resuelva aquellos conflictos que susciten derivados de la vulneración del ordenamiento jurídico. El juez es un operador del derecho el cual no se encuentra en un proceso meramente técnico o jurídico, sino que también en un conflicto social en el que su actuación deberá de adecuarse a dicho contexto, porque de lo contrario pondrá en

riesgo su propia decisión judicial al ser rechazada fácticamente por una de las partes por más que ésta contenga de todos los elementos formales que la norma exige.

El juez es el actor central del sistema de impartición de justicia y a él le corresponde el papel fundamental de la justicia el cual consiste en dar una salida institucional a los conflictos que se presentan dentro de la sociedad y asumir la responsabilidad de impartir justicia en forma imparcial, rápida, completa y gratuita. De esta forma, el juez es independiente del poder político y únicamente se encuentra sometido a la ley por lo que deben de aplicar de manera innecesaria y desinteresada el derecho. Para acceder a la carrera de la magistratura es indispensable tener conocimiento amplio del derecho y deberá de ser independiente a las presiones de la sociedad.

1.1.4.3. Imputado.

Beltrán (2023) señala que el Sistema de Justicia Penal en la actualidad preserva tanto los derechos de las víctimas como de las personas imputadas. El imputado es aquella persona que presuntamente ha cometido un delito y no se le puede acusar hasta que exista una sentencia firme por parte de un juez. Esta persona se encuentra siendo investigada a nivel legal por la presunta comisión de un delito o por la participación dentro de un hecho ilícito. A través de la imputación se inicia un proceso legal sobre una persona y desde ese momento se inicia una línea de investigación para determinar la culpabilidad del imputado.

La doctrina sostiene que el imputado es aquel sujeto esencial dentro de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida dentro de un proceso. La condición de imputado dura hasta que el juez considere que existen indicios razonables para creer que esta persona puede ser el autor de un delito, hasta que archive la causa porque no se considera que ha participado de la comisión del hecho delictivo perseguido o hasta que el Ministerio Público formule acusación sobre él, a partir de este momento la condición de imputado cambiará a acusado.

1.1.4.4. Abogado De La Defensa Técnica.

La defensa técnica para Pérez (2024) es un derecho irrenunciable que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa del imputado, por lo que éste debe contar con la asistencia de una persona con conocimiento jurídica y de su confianza proporcionado por él o en su caso por el Estado. La defensa técnica cumple una sola función que es traducir los argumentos de la

defensa material en el lenguaje jurídico, con conocimientos especializados. Por tanto, la defensa técnica garantiza el cumplimiento de la ley en todas las etapas del proceso penal.

Vásquez (2024) define al abogado litigante como un sujeto que tiene una serie de cualidades y es aquel que se dedica a defender a una de las partes involucradas en un proceso de tipo judicial. Este abogado se encarga de analizar la causa para establecer una estrategia, aconsejar a su cliente y defenderlo o representarlo. De tal forma, el abogado litigante se ocupa principalmente de defender a una de las partes que se encuentren involucradas en el proceso judicial. Por lo tanto, el abogado litigante analiza la causa para establecer una estrategia de asesoramiento. El abogado litigante trata de representar a su cliente ya que este cuenta con las competencias que son necesarias respecto a las leyes y la jurisprudencia.

1.1.4.5. La Víctima.

Aguirre (2019) considera a la víctima como aquella persona física que ha sufrido de forma directa o indirecta algún daño ocasionado por un agresor, con el fin de imponer miedo o control sobre ésta a través de actos violentos, a dicha persona se le considera víctima por el hecho de ser incapaz de afrontar aquellas situaciones de violencia. Dentro de un punto de vista legal, la víctima es aquella persona que busca la verdad dentro de un proceso penal debido a que se le ha vulnerado un derecho o ha recaído sobre la misma algún hecho delictivo, por tanto, es considerada como el sujeto pasivo del delito.

1.1.4.6. Actor Civil.

Botero, Manchado, Daza y Sierra (2023) mencionan que el actor civil es aquel perjudicado que ejerce su derecho de acción dentro de un proceso penal. Este es considerado como una acumulación heterogénea en conjunto tanto de la acción penal como de la acción civil. Dentro de la doctrina como la jurisprudencia se considera que un mismo hecho delictivo puede acarrear consecuencias que generen responsabilidades tanto civiles como penales. Por tanto, se entiende al actor civil como aquella persona que persigue una pretensión de carácter patrimonial derivada de la comisión de un delito que se le imputa al autor, si bien su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es meramente económico por lo que se requiere de una formalidad para su intervención dentro de un proceso penal. Es decir, el actor civil es aquel sujeto pasivo dentro del proceso penal que sufre un daño que debe ser indemnizado. Este sujeto deberá de apersonarse ante el juzgado correspondiente solicitando que se le constituya como actor civil dentro del proceso penal. No siempre el sujeto procesal denominado actor civil es la

víctima, puesto que puede ser un tercero al que se le daña económicamente por la ocurrencia de un delito.

1.1.4.7. Tercero Civil Responsable.

Olivares y Fuentes (2021) señalan que el tercero civilmente responsable no tiene ninguna intervención dentro del proceso penal por lo que carece de responsabilidad penal; sin embargo, este al tener un vínculo con el investigado deberá de responder solidariamente con el pago de la responsabilidad civil. Por tanto, el tercero civilmente responsable es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso penal por tener algún tipo de vínculo con el imputado del delito y que ayuda con el pago de la reparación civil que el juez haya impuesto. Este tercero no intervino en la comisión de los hechos delictivos y por tanto carece de responsabilidad penal pero sí deberá de responder por el pago de la sanción reparatoria al agraviado o al actor civil.

2. Proceso Civil

Para Picardo (2023) el proceso civil es aquel conjunto de actuaciones que se plantean en sede judicial a consecuencia de las pretensiones de ambas partes, siguiendo así un cauce procedimental determinado por la propia norma, cuyo conocimiento y resolución corresponde a los órganos jurisdiccionales de materia civil. Dentro de la normativa civil se puede apreciar que se encuentran regulados aquellos actos postulatorios, probatorios, impugnatorios y resolutorios. Es visto como una unidad la cual se encarga de tutelar eficazmente los derechos, bienes jurídicos, relaciones o situaciones de naturaleza privada, civil o mercantil.

2.1. Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil para Alcaraz (2019) es aquella obligación que adquiere una persona de resarcir económicamente a otra por los daños que se le haya ocasionado con la concurrencia de un delito. La obligación de resarcimiento puede abarcar tanto la reparación in natura la cual implica colocar al imputado en una situación inmediata anterior al hecho lesivo; o, reparación equivalente monetariamente la cual es aquella que requiere del pago de una indemnización de daños y perjuicios ocasionados por hecho lesivo y que no se puede volver a un estado anterior al mismo. Asimismo, se considera como una obligación legal que adquiere una persona de compensar aquellos daños que le ha ocasionado a otro individuo con el fin de remediar de alguna manera el daño ocasionado por su acción delictiva.

2.2. *Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual*

Cervantes (2021) manifiesta que la doctrina ha clasificado la responsabilidad civil en contractual y extracontractual en virtud al origen de la obligación de resarcir el daño ocasionado. Siendo que el primero, hace referencia al perjuicio derivado del incumplimiento de un contrato; mientras que el segundo, se presenta cuando sin mediar una relación jurídica entre dos personas se genera un perjuicio a una de ellas a consecuencia de una lesión a un bien jurídico, como es el caso de los accidentes de tránsito.

2.3. *Responsabilidad Civil Extracontractual Generada Por El Delito*

2.3.1. *Responsabilidad Civil Como Sanción Jurídico Penal.*

Galvez (2016) menciona que existen algunos autores que consideran que dentro del ámbito penal la reparación civil constituye una sanción jurídico penal, debido a que esta cumple con la finalidad de la propia pena, por lo que puede ser impuesta conjuntamente con la misma o sustituirla en algunos casos. En este sentido, se considera que la responsabilidad civil es aquella consecuencia jurídica del delito al igual que cualquier tipo de pena o medida de seguridad.

2.3.1.1. *Responsabilidad Civil Directa.*

Por otro lado, Galvez (2016) manifiesta que será responsable del daño aquel que haya sido el causante directo del mismo, ya sea como único responsable o solidariamente con un tercero. En este caso, la responsabilidad del obligado directo se fundamenta en haber ocasionado el daño. Para esto, es necesario diferenciar entre el causante y el responsable, puesto que no todo causante será considerado como responsable. El causante es considerado como aquel responsable directo de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, a diferencia del tercero civil quien será responsable de la reparación más no es el causante. Esta responsabilidad directa se funda específicamente en la calidad de autor o partícipe del hecho delictivo a través del cual se causó el daño por su actuar doloso o culposos.

2.4. *Elementos De La Responsabilidad Civil*

2.4.1. *La Antijuricidad.*

López (2021) menciona que para que pueda existir responsabilidad penal y civil es necesaria la realización de una conducta humana que contravenga el ordenamiento jurídico; es decir, se

necesita de un hecho antijurídico que sea la causa principal de la responsabilidad civil y penal. Cuando se habla de una conducta antijurídica se entiende que esta constituye un delito por lo que se entenderá como conducta antijurídica típica al estar regulada dentro de una norma expresa. Respecto al derecho penal, cuando se refiere a antijuricidad es un requisito la tipicidad penal la cual se convierte en un factor sine qua non para que surja el hecho antijurídico. Por su parte, Pilva y Cornejo (2021) consideran que la antijuricidad se encuentra estrechamente vinculada al principio de legalidad puesto que se requiere que la ley exprese con claridad aquellos elementos que estructuran la conducta punible y su respectiva pena, por lo que es necesario que los delitos se encuentren previamente expresados en una ley preexistente.

2.4.2. El Factor De Atribución.

Papayannis (2021) señala que una vez comprobada la realización de un hecho antijurídico que ocasione un daño y que estos elementos se encuentren vinculados en una relación de causa-efecto, es necesario descifrar el factor de atribución para poder declarar la existencia de la responsabilidad civil. Los factores de atribución o criterios de imputación es aquella razón de justicia por la que una persona deberá de responder por el daño ocasionado hacia otra. Existen factores de atribución de carácter subjetivo los cuales implican las situaciones internas del causante del daño; es decir, si el agente actuó con dolo o culpa. Por otro lado, se encuentran los factores de atribución de naturaleza objetiva los cuales implican desde la adecuación de la acción del agente para causar el daño hasta aquellos criterios de distribución eficiente del riesgo.

2.4.2.1. El Dolo.

Deza (2019) menciona que el dolo es la intención deliberada de realizar una acción u omisión a sabiendas que el resultado puede ser lesivo y causar daño a la esfera jurídica de otra persona. De igual forma, Deza (2019) manifiesta que para identificar el dolo dentro de una acción concreta se necesita evidenciar la conciencia y voluntad del sujeto. En el delito de acción doloso, para determinar la tipicidad implica la concreta atribución de lo objetivo y de lo subjetivo referido al actuar del sujeto dentro del tipo penal.

Dentro del dolo, se pueden identificar dos elementos, los cuales son el cognitivo y el volitivo. En primer lugar, cuando se hace referencia al elemento cognitivo o de conocimiento se está refiriendo a los elementos objetivos del tipo. Mientras que el elemento volitivo hace referencia a la voluntad de realizar tal conducta prohibida. Sin embargo, la doctrina considera que basta

que el sujeto tenga el conocimiento de las circunstancias típicas objetivas del tipo al momento de la realización del hecho.

2.4.2.2. *La Culpa.*

La culpa para Perin(2018) corresponde a la inexistencia de provocar un daño, pero se puede aducir una negligencia, desidia, impericia o falta de precaución o diligencia, descuido o imprudencia al momento de actuar lo que provoca un perjuicio a otro o se frustra el cumplimiento de una obligación, por lo que debe ser imputada a la persona que la causa. De igual forma, Larrañaga (2022) manifiesta que los delitos culposos poseen una propia estructura típica la cual deriva a una clasificación, siendo delitos culposos de culpa consciente, la cual se produce cuando a sabiendas del daño que se puede ocasionar por la acción u omisión el autor lo realiza debido a que confía a que el resultado no se producirá; por otro lado, los delitos dolosos de culpa inconsciente son aquellas actuaciones que realiza el autor del delito no conoce los resultados de su actuar.

2.4.2.3. *El Daño.*

Montblanc (2021) menciona que el daño causado es uno de los elementos indispensables para que exista la responsabilidad civil puesto que si no existiera un daño no habría nada que indemnizar. El daño es un elemento esencial y constitutivo de la responsabilidad civil lo cual implica que exista una vulneración a un interés o bien jurídicamente protegido que sería el hecho generador de un perjuicio con una consecuencia negativa a la esfera jurídica de un tercero. En este sentido, Guerra y Pabón (2020) consideran al daño como un fenómeno de orden físico que contiene relevancia jurídica. El daño o menoscabo que sufre una persona sobre su patrimonio, en su ser tanto físico como moral o en sus derechos y facultades deberá ser objeto de apreciación económica para resarcir el daño ocasionado.

2.4.3. El Nexa Causal O Relación De Causalidad.

Guerra y Pabón (2020) mencionan que una vez que se haya comprobado la existencia de un daño jurídicamente indemnizable corresponde seguidamente corroborar un vínculo causal entre la conducta del autor del delito y el daño ocasionado. Por tanto, la relación de causalidad es aquel vínculo existente entre la acción y el resultado en donde el resultado adquiere calidad de consecuencia derivada de la acción, así como la acción adquiere la calidad de causa que provocó el resultado, donde se establecerá una relación de causa-efecto entre ambos elementos. Esta

relación de causalidad es importante en el sentido que se necesita identificar de dónde proviene o quien genera el daño para que este se pueda atribuir al autor del hecho y por tanto se pueda resarcir el daño ocasionado. Por su parte, Cárdenas y Pérez (2020) señalan que la causalidad es un elemento indispensable en la responsabilidad civil y cumple dos funciones dirigidas en cuanto al fundamento y el límite de la misma. En primer lugar, cuando se refiere al fundamento, se entiende que para la existencia de la responsabilidad civil es necesario que tanto el agente como el daño ocasionado a la víctima deben estar relacionados entre sí, en el sentido que el agente debe ser el causante del daño. Por otro lado, cuando se refiere al límite, significa que el daño indemnizable es el único elemento que se puede conectar con la acción del agente, lo que se encuentra estrechamente vinculado con el principio de reparación integral del daño.

2.4.3.1. *Las Funciones De Causalidad.*

San Martín y Larroucau (2021) consideran que la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil, por lo que cumple dos funciones, en tal forma funge como fundamento y como límite de la misma. Cuando se hace referencia al fundamento, se indica que para que se dé lugar a la responsabilidad, el hecho del agente y el daño provocado a la víctima es que estos deben vincularse entre sí, por lo que el agente debe ser el causante del daño. Por otro lado, cuando se habla de la función de la causalidad como límite, se refiere a que el daño indemnizable es el único elemento que puede conectarse directamente con la actividad del agente.

2.4.3.2. *Causalidad Material Y Causalidad Jurídica.*

En cuanto a la causalidad material y causalidad jurídica, San Martín y Larroucau (2021) realiza una distinción, ésta depende de si el juicio realizado para llegar a su entablamiento se limita a un análisis meramente fáctico o de alguna forma presenta algún razonamiento jurídico de selección de factores materialmente necesarios para provocar el daño.

En el caso de la causalidad material, esta se da por la posibilidad de conectar con el plano fáctico el daño sufrido por la víctima con el hecho realizado por el agente. Para poder llegar a esta conexión, se recurre al test denominado condition sine qua non, este comporta un método de identificación de las condiciones fácticas que han concurrido dentro de la producción del daño a través de un ejercicio hipotético. Por otro lado, cuando hace referencia a la causalidad jurídica, esta le permite al magistrado decidir que una o más condiciones materiales del daño son relevantes para atribuir al autor del delito la condición de causante del daño.

3. Acción Resarcitoria

3.1. *Acción Resarcitoria En El Proceso Penal*

Galvez (2016) menciona que conforme al bien jurídico que se haya afectado, que puede estar vinculado al interés público o privado y a los criterios de necesidad que orientan a la actuación procesal, es que se podrá ejercer una acción penal o una acción civil resarcitoria. Durante el paso del tiempo se ha discutido qué autoridad jurisdiccional y mediante que procedimiento debería de ejecutarse estas acciones, puesto que en un inicio, estas se realizaban de forma conjunta, debido a que no se diferenciaba debidamente la naturaleza de las conductas que daban origen a cada acción. Esto, gracias a que no se podía identificar los hechos constitutivos de los delitos, por lo que se encontraban sometidos a la responsabilidad civil. Posteriormente, se logró una diferenciación en ambas esferas de interés, por lo que cada acción se ejerció de manera independiente con su respectivo procedimiento y ante la autoridad competente jurisdiccionalmente.

Cuando se habla de la comisión de un delito, surge la pretensión de la sociedad de castigar al agente del delito y simultáneamente se evidencia la pretensión de aquel perjudicado directamente por la comisión del mismo de reparar el daño ocasionado a su persona, ambas pretensiones generan responsabilidades tanto penales como civiles, por lo que legitiman al órgano persecutor y al ofendido a concurrir al órgano jurisdiccional y exigir el inicio del proceso correspondiente. Sin embargo, hasta la actualidad aún no se da un tratamiento uniforme de ambas acciones dentro de un proceso judicial, por lo que depende del ordenamiento jurídico de cada país, en algunas legislaciones se faculta el conocimiento de las dos acciones dentro del proceso penal en el que se persigue el delito dejando así la posibilidad de que el ofendido renuncie a su pretensión resarcitoria dentro del proceso civil, o también que se reserve de su pretensión dentro de proceso penal yaga valer la misma dentro de un proceso civil.

3.2. *Acción Resarcitoria En El Derecho Comparado*

3.2.1. Argentina.

Dentro del Código Penal de la Nación Argentina, dentro de su artículo 29 se establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reposición al estado anterior de la comisión de un delito, en cuanto sea posible; y, la indemnización del daño moral y material causado a la víctima, su familia o a un tercero, fijándose en el monto prudencialmente por el magistrado basándose

en las pruebas. Dentro del artículo 30 se evidencia la obligación de indemnizar y que esta debe ser preferente a todas las que contraiga el responsable de la comisión de un delito.

En el artículo 14 del código procesal penal de la nación de Argentina se establece que la acción civil para la obtención de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil se ejercerá sólo por el titular de la misma o por sus herederos contra los partícipes del delito.

3.2.2. Colombia.

El Código Penal, Ley 599 de 2000, establece dentro de su artículo 94 que la reparación del daño se origina de la conducta punible por lo que corresponde reparar los daños materiales y morales causados por la misma. En cuanto a los titulares de la acción civil, según el artículo 95 son aquellas personas naturales, sucesores, personas jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible, por lo que tienen el derecho de realizar la correspondiente acción indemnizatoria. Los obligados a indemnizar los daños causados por la infracción serán los penalmente responsables. En cuanto a la indemnización por los daños, en relación al daño derivado de la conducta punible, el magistrado podrá señalar una indemnización equivalente hasta 1000 salario mínimos, esta tasación se hará teniendo en cuenta aquellos factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, por lo que todos los daños materiales deberán de ser probados dentro del proceso.

En el Código de Procedimiento Penal, se establecen las denominadas medidas cautelares, en donde el magistrado de control de garantías, dentro de la audiencia de formulación de imputación, a petición del fiscal o de la víctima directa podrá decretar sobre los bienes del imputado o acusado las medidas cautelares necesarias a fin de salvaguardar su derecho indemnizatorio de los perjuicios ocasionados por el delito.

4. Casos De Sobreseimiento O Sentencia Absolutoria

4.1. *Etapas Intermedias Del Proceso Penal*

Martínez y Valdés (2020) señalan que en la etapa intermedia la defensa del imputado plantea su teoría del caso y descarga ante el juzgador aquellos elementos de prueba que haya logrado reunir con el fin de demostrar la inocencia del investigado. Esta etapa se encuentra dirigida por el juez de investigación preparatoria, la cual comprende actos procesales como la acusación, sobreseimiento, audiencia preliminar y el acto de enjuiciamiento, en donde la acusación es de

los más resaltantes, debido a que gracias a esta el Fiscal ofrece al juzgador elementos de prueba que acrediten la comisión de un hecho delictivo para luego pasar a la etapa de juzgamiento en donde el juez toma una decisión emitiendo una sentencia.

Por su parte, Sánchez y Zapata (2022) mencionan que dentro de la audiencia intermedia, la víctima, el imputado o defensor podrán pedir al Ministerio Público que corrija aquellos vicios formales que se adviertan dentro de la acusación, para tal efecto, el juez de control deberá de escuchar a la víctima y en su caso a su asesor jurídico, en seguida bajo el principio de contradicción, deberá correr traslado al Ministerio Público, quien podrá corregir el vicio formal o exponer al juez aquellas consideraciones por las cuales estima que no se trata de un vicio formal, por lo que quedará a disposición del magistrado la decisión de considerar o no un vicio formal dentro de la acusación.

4.2. *Sobreseimiento*

Dip (2018) menciona que el Ministerio Público es el órgano encargado de manejar la investigación de todos los delitos, por lo que debe de cumplir sus funciones dentro del término legal, en donde reúne todos los elementos de convicción necesarios para que tome la decisión de formular acusación o no, vencido el plazo otorgado por ley, el Fiscal deberá de analizar la posibilidad de llevar la causa a juicio, por lo que previamente deberá de realizar un análisis de todos los elementos de convicción y así contar con la posibilidad de lograr un juicio exitoso; o caso contrario, deberá de sobreseer la causa.

El sobreseimiento dictado por el Fiscal es considerado como aquella medida que pone fin al proceso y que necesariamente surge a raíz de un deber de responsabilidad basado en la objetividad que debe de tener durante la investigación. El Código Penal dentro del artículo 24 obliga a incorporar los elementos de convicción que favorecen la teoría del caso o para desvirtuarla, en ambos casos, deberá de encontrarse motivada y será comunicada por escrito a la víctima quien manifestará su conformidad o no.

Dentro del artículo 344 del Código Procesal Penal, se establece que el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días la formulación de la acusación, siempre que exista base suficiente o si se requiere el sobreseimiento de la causa. El sobreseimiento procederá cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede ser atribuido al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre cualquier tipo de causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, cuando la acción penal se ha extinguido o cuando no exista razonablemente la posibilidad de incorporar

nuevos datos a la investigación y no existan elementos de convicción suficientes para la solicitud fundada del enjuiciamiento del imputado.

4.2.1. Tramite Del Control De Sobreseimiento.

En cuanto al trámite del sobreseimiento, el Código Procesal Penal Peruano establece dentro del artículo 345 que el Fiscal deberá de enviar al Juez de Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento de la causa acompañado del expediente fiscal, el juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales dentro de un plazo de 10 días

Durante este plazo, los demás sujetos procesales podrán formular la oposición correspondiente de la solicitud de sobreseimiento. La oposición bajo sanción de inadmisibilidad podrá ser fundamentada y podrá solicitar la realización de más actos de investigación, en donde se indique su objeto y aquellos medios de investigación que se consideren pertinentes. Una vez vencido el plazo, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar en donde se debatirán los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, dentro de la audiencia se escucharán los fundamentos del Fiscal, así como la oposición de las demás partes si lo hubiere.

4.2.2. Pronunciamiento Del Juez.

El artículo 346 del Código Procesal Penal establece que el Juez de investigación preparatoria deberá de pronunciarse en un periodo de 15 días, para casos complejos y criminalidad organizada el pronunciamiento no deberá de exceder los 30 días. Aquí el magistrado, si considera fundado el requerimiento del fiscal, dictará un auto de sobreseimiento, caso contrario deberá de expedir un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior en donde este ratifique la solicitud de sobreseimiento o la rectifique. En cualquier de los casos, la resolución deberá de encontrarse debidamente motivada.

Dentro del auto de sobreseimiento se debe de encontrar los datos personales del imputado, la exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria, los fundamentos de hecho y derecho y la parte resolutive en donde se expresen los efectos del sobreseimiento.

4.2.3. Clases De Sobreseimiento.

4.2.3.1. *Sobreseimiento Total Y Parcial.*

El artículo 348 del Código Procesal Penal, se menciona que el sobreseimiento será total cuando este comprende la totalidad de delitos y de imputado; y, será parcial cuando sólo circunscribe a algún delito de los varios que son, por lo que, si fuese sobreseimiento parcial, la causa continuará respecto de los demás delitos o imputados.

4.2.3.2. *Sobreseimiento Provisional.*

En el caso de sobreseimiento provisional, Castro (2014) manifiesta que este se dispone tras la culminación de instrucción donde no se logra conseguir los elementos de convicción suficientes para proceder con la etapa de juicio oral, presentando la acusación respectiva. Por lo que, en estos casos el Estado se reserva la posibilidad de continuar nuevamente con la causa si los datos posteriores así lo permiten, por lo que la terminación inmediata del proceso penal, sino que posibilita su reapertura en caso de nuevos datos que le permitan continuar con el proceso.

4.2.4. Sobreseimiento En El Derecho Comparado.

4.2.4.1. *Chile.*

Dentro del Código Procesal Chileno en su artículo 248 se establece que una vez realizadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, el fiscal podrá declarar cerrada la investigación y dentro de los días siguientes podrá solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa. En el caso de sobreseimiento definitivo, el artículo 250 establece las siguientes causales:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;

e) Cuando sobrevinieron un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

4.2.4.2. Argentina.

En Argentina, en el artículo 235 del Código Procesal de la Nación Argentina se establece que una vez que se hayan practicado las diligencias necesarias para la investigación del delito y sus autores, el Fiscal declarará cerrada la etapa de investigación preparatoria y podrá solicitar el sobreseimiento.

El artículo 236 establece las causales de sobreseimiento, las cuales son:

- a. el hecho investigado no se ha cometido;
- b. el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- c. el imputado no ha tomado parte en él;
- d. media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- e. agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f. la acción penal se ha extinguido;
- g. se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

4.2.4.3. Paraguay.

Dentro del Código Procesal de Paraguay, su artículo 266 establece el sobreseimiento definitivo y la extinción de la acción penal, señala que en casos de sobreseimiento definitivo y la declaración de la extinción de la acción penal, cuando no existan fundados elementos de convicción para atribuir al agente la comisión del delito. Asimismo, el artículo 267 establece

que cuando la persecución penal no pueda proseguir se dictará el sobreseimiento provisional de la causa y el archivo de la misma hasta que se presenten nuevos datos o elementos que permitan atribuirle fundadamente el delito al imputado.

4.2.4.4. Ecuador.

El Código de Procedimiento Penal de Ecuador, en su artículo 240 distingue las clases de sobreseimiento, las cuales pueden ser provisional del proceso y provisional del procesado, definitivo del proceso y definitivo del procesado; y, provisional del proceso y definitivo del procesado. Cuando se hace referencia al sobreseimiento provisional, el artículo 241 dispone que el juez de garantías penales considera que los elementos en los que se ha basado el fiscal para sustentar la presunción de existencia del delito o la participación del procesado no son suficientes, por lo que dicta un auto de sobreseimiento provisional del proceso, del procesado o de ambos, en donde supone que por el momento no se puede continuar con la etapa de juicio oral.

En cuanto al sobreseimiento definitivo, el artículo 242 establece que el sobreseimiento del proceso o del procesado de forma definitiva se presentará cuando el juez de garantías penales concluya que los hechos investigados no constituyen delito o que los indicios existentes no conducen a presumir la presencia de una infracción, por lo que el juez deberá de emitir el auto de sobreseimiento definitivo del proceso, del procesado o de ambos.

En el caso de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado, en virtud del artículo 243 se da cuando el juez de garantías penales llegue a la conclusión que los elementos permiten presumir la existencia del delito son suficientes pero que no existen indicios de responsabilidad del procesado.

4.2.4.5. Venezuela.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, en su artículo 318 establece que el sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;

3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; Así lo establezca expresamente este Código.

4.2.4.6. *Bolivia.*

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia en su artículo 323 permite al fiscal una vez que haya concluido la etapa de investigación, decretar de manera fundada el sobreseimiento de la causa, cuando resulte evidente que el hecho materia de investigación no existió, no constituye delito o que el imputado no es el verdadero autor del delito, o en su caso cuando los elementos de prueba no sean los suficientes para fundamentar la acusación. Ante esto, el fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado para que pueda ser impugnado en un plazo de 5 días siguientes a su notificación.

4.2.4.7. *Costa Rica.*

En el caso del Código Procesal Penal de Costa Rica, dentro del artículo 310 se establece que el sobreseimiento definitivo se planteará cuando:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.
- b) El hecho no esté adecuado a una figura penal.
- c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad.
- d) La acción penal se ha extinguido.
- e) A pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

4.2.4.8. *El Salvador.*

El artículo 350 del Código Procesal Penal de El Salvador, menciona que se dará el sobreseimiento definitivo cuando:

- 1) Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él.
- 2) Cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.
- 3) Cuando el imputado se encuentra exento de responsabilidad penal, por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen ésta, salvo los casos en que corresponde el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.
- 4) Cuando se declare extinguida la acción penal o por la excepción de cosa juzgada.

4.2.4.9. Panamá.

Dentro del Código Procesal Penal de Panamá, en su artículo 350 se señalan los motivos bajo los cuales procederá el sobreseimiento y son:

1. Si el hecho no se cometió.
2. Si el imputado no es el autor o partícipe del hecho.
3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
4. Si la acción penal se extinguió o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
5. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación.
6. Cuando no haya mérito para acusar.

5. Sentencia Penal

La sentencia es definida por Vivar (2021) como un enunciado sucinto, bajo la forma de una proposición general, que disuade o exhorta hacia algo y que pone de manifiesto lo que es cada cosa. Es la una resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio. La

sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

5.1. Tipos De Sentencia

5.1.1. Condenatoria.

Por otra parte, Rosanía (2023) señala que la sentencia penal en sentido condenatorio es un pronunciamiento judicial que notifica la terminación de un proceso penal en el que se ha determinado la responsabilidad de una determinada persona en relación con su participación en la conducta punible y otras obligaciones del sujeto relacionadas a través del condenado. La sentencia refleja los hechos cometidos por el autor, determinante, interventor, tercero, garante, testigo, perito y víctima.

Cuando una sanción penal ha sido impuesta por el juez penal de conocimiento, y ha sido ejecutada, se va iniciar la competencia correspondiente para que el juez ejecutor se pronuncie sobre la pena y las medidas de seguridad comiencen a supervisar la condena impuesta. Esta etapa preprocesal, la articulación entre el proceso y la ejecución de la pena, es continuación del ius puniendi como potestad estatal, y permite la resocialización del condenado, pues la pena no cumple sólo la función de disuasión general, y de retribución únicamente, sino también la de especial prevención, reinserción social y protección. En esta etapa procesal, el texto aborda de manera clara, precisa y didáctica las principales actuaciones judiciales, correccionales y administrativas que se dan en torno al condenado.

5.1.2. Absolutoria.

Existen dos sentidos que se le puede dar a la sentencia penal. En primer lugar, la absolución la cual según Ried (2015) es considerada la declaración de la falta de responsabilidad penal del imputado por el delito por el cual se comenzó el proceso, se concibe en la resolución final pronunciada por el juez dentro del proceso penal ordinario. La inexistencia de delito puede deberse a razones de carácter material (falta de actuación) o jurídicas (los hechos no constituyen delito en cuanto a la norma penal). La jurisprudencia interpretó correctamente esta norma, señalando que se refería únicamente a la ausencia de hechos, teniendo en cuenta precisamente

que los elementos de los delitos civiles eran menos estrictos que los de los delitos penales. La inexistencia de los delitos a que alude el Código se refiere únicamente a la declaración afirmativa por parte del juez penal de la inexistencia de hechos relevantes tanto en materia civil como penal, y de la existencia de esos hechos, sin mención de calificaciones jurídicas.

5.1.2.1. *Naturaleza De Las Sentencias Absolutorias*

Carocca (2004) menciona que la naturaleza jurídica de las sentencias absolutorias se basa en la de ser revocable, la sentencia absolutoria rescinde la carga penal que pesa sobre el presunto imputado, por lo que restituye las cosas a su estado anterior. Al momento que el magistrado fundamente su decisión, este procederá con una actividad casi inusual, esto debido a que al darse inicio con el proceso de investigación con todas las pruebas en mano, evalúa los hechos y derechos del presunto imputado en complicidad con la presunción de inocencia en donde trata de destruirla para poder llegar a una decisión condenatoria; y, si este fuese más fuerte y casi indestructible que se encuentre avalado por las pruebas, no habrá más que resolver y declarar la inocencia del imputado.

5.1.2.2. *Fundamentos De Base De La Sentencia Absolutoria*

Schonbohm (2014) menciona que la absolución puede producirse por distintos motivos, entre ellos cuando no se pueda probar el hecho imputado o relacionarlo directamente con el acusado, por lo que el tribunal deberá de absolver por razones de hecho. Cuando los magistrados estén seguros que el hecho imputado no es punible, deberán absolver al acusado usando fundamentos de derecho.

Por su parte, Calderón (2011) manifiesta que las principales razones que constituyen los jueces para declarar una sentencia absolutoria corresponde a la ausencia del ilícito penal imputado, porque se comprueba que el hecho no es delito, también cuando se determina que el acusado no es el autor del ilícito penal, por lo que no se ha podido atribuir al mismo la responsabilidad penal; y, cuando los elementos probatorios no son suficientes para constituir responsabilidad penal debido a que existe duda sobre la responsabilidad del mismo.

5.1.2.3. *Sentencia Absolutoria En Caso De Contumacia.*

En el Recurso de Nulidad 1541-2019, Lima establece que en nuestro ordenamiento jurídico se puede condenar en ausencia, en razón a que los procesados deben tener la facultad efectiva de

ejercer su derecho de defensa conforme a las garantías de la Constitución y la ley. Así pues, en el caso de ausencia del procesado los órganos jurisdiccionales podrán emitir sentencia absolutoria en su favor si así fuere. En este caso, se levantará las órdenes de ubicación y captura por lo que ya no existe requisitoria de aprehensión ni obligación del imputado de presentarse ante el órgano judicial.

5.1.2.4. *Importancia De Una Debida Motivación En La Sentencia Absolutoria.*

Liza (2022) considera que la importancia de la debida motivación de la resolución reside en la de garantizar el principio-norma del debido proceso como expresión del principio de tutela procesal. Por lo que es considerada como una obligación de las autoridades, en especial de aquellas que administran justicia de desarrollar una exposición clara y ordenada de los fundamentos de hecho y derecho en los que se apoyan y respaldan su decisión. Por lo que, en la evidente carencia de razonamiento sólidos y consistentes evidenciará la presencia de una resolución falta de motivación o justificación por ende será considerada como inconstitucional. Este hecho, se sanciona con la nulidad sin perjuicio de que a petición de parte o de oficio se requiera de las demás sanciones de hacer merecedor al magistrado por causar un perjuicio a los sujetos procesales. En la sentencia absolutoria se busca dejar absuelto al acusado de los cargos presentado en su contra, ya sea porque el hecho cometido no es considerado como delito o que este no ha sido el autor del delito, en cualquiera de los casos es necesaria la debida motivación dentro de la sentencia debido a que se está absolviendo de toda responsabilidad a una persona y se estaría perjudicando a otra, por lo que es necesario que el magistrado presente aquellas razones que lo han llevado a tomar esa decisión.

6. El Sobreseimiento Y La Absolución

Galvez (2016) establece que según el artículo 12.3 del Código Procesal Penal se prevé que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncien respecto de la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida

6.1. *Sobreseimiento O Absolución Porque Hecho Obtenido De La Causa No Se Realizó*

El autor en este caso manifiesta que en la investigación preparatoria se concluye que el hecho de la causa no se realizó, no será posible exigir algún tipo de reparación o indemnización alguna, debido a que esto significa que se ha ocasionado ningún tipo de daño.

6.2. Sobreseimiento Y Absolución Por No Haber Acreditado La Participación Del Procesado En El Hecho Instruido

Este caso al concluir en la investigación preparatoria a que el hecho delictivo sea cometido pero que el procesado no ha tenido intervención del mismo o ha sido partícipe de los hechos que resultan irrelevantes y consecuentemente no se le ha responsabilizado penalmente, tampoco le alcanza la responsabilidad civil, por lo que deberá de iniciarse un nuevo proceso en donde se imputen a los verdaderos autores del delito y aquí sí se podrá ejercer la acción resarcitoria del daño.

6.3. Sobreseimiento Y Absolución Por Conducta Atípica

En este caso, una vez que finalice la investigación preparatoria o el proceso se llega a la conclusión de que el hecho denunciado efectivamente Se ha producido pero que no es configurado como delito por no presentar los elementos del tipo penal instruido, pero que se ha ejercido la acción resarcitoria y se ha determinado la entidad y magnitud del daño, dentro de la sentencia o resolución final de todos modos deberá determinarse el monto de la reparación civil.

6.4. Sobreseimiento Y Absolución Por Causal De Justificación

Si la absolución se ha procedido por haberse acreditado la existencia de una causal de justificación, aun cuando se evidencie la presencia de un daño no podrá determinarse la reparación civil en el proceso penal y tampoco se podrá interponer la acción resarcitoria dentro de la vía civil.

6.5. Sobreseimiento Y Absolución Por Causal De Exculpación

Sí se ha determinado alguna causal de justificación dentro de la realización del delito, en la que el agente no se encuentra en la posibilidad de motivarse en la norma penal, debido a que según las circunstancias especiales en las que se cometía el hecho el sujeto no podría orientar su conducta conforme al mandato de dicha norma y que precisamente por esas circunstancias cometió el hecho, el ordenamiento jurídico no puede levantarle un juicio de reproche capaz de sustentar su responsabilidad penal de la gente de tal forma no se le podrá atribuir tampoco una responsabilidad civil.

6.6. *Sobreseimiento Y Absolución Por Presencia De Excusa Absolutoria O Por Ausencia De Condición Objetiva De Punibilidad*

Casos la conducta atribuida al procesado es considerada como típica, antijurídica y culpable por lo que Configura un delito; sin embargo, se presenta la excusa absolutoria en donde la gente queda exento de responsabilidad penal y consecuentemente de la pena puesto que la responsabilidad implica posibilidad de aplicación en la pena. Por la excusa absolutoria, el ordenamiento jurídico libera de toda responsabilidad penal a la gente que ha realizado la conducta por lo que también no existe la posibilidad de una reparación civil.



CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

El propósito de la investigación ha consistido en determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia de Arequipa – sede central, 2023. Objetivo que se ha diseñado a partir del hallazgo del fenómeno materia de investigación, el mismo que se sitúa a nivel procesal en cuanto a la determinación de la procedencia de la reparación civil en casos en los que se cuente con sobreseimiento de la causa, acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, o sentencias absolutorias, en donde se aprecia que un sector de la judicatura adopta normas de carácter procesal de naturaleza civil dentro del proceso penal, y en otros simplemente se realiza una valoración sustantiva de los elementos y la procedencia de la reparación civil.

De esta manera, para el logro del objetivo general planteado y la corroboración de la hipótesis planteada al inicio de la investigación, se realizó el diseño de los aspectos metodológicos, que permitieron la consecución de dichos fines, posibilitando además su réplica en futuras investigaciones en el campo investigado. Para lo cual, en lo sucesivo del presente capítulo, se exponen los siguientes aspectos: i) Naturaleza o tipo de investigación, ii) Enfoque de la investigación; iii) Diseño de la investigación; iv) Método y procedimientos; v) Técnicas de interpretación jurídica; vi) Variables e indicadores, vii) Técnicas e instrumentos; viii) Universo y muestra; ix) Sistema de citación; y x) confidencialidad.

1. Naturaleza O Tipo De Investigación

Revisando la literatura existente respecto a los tipos o naturaleza de la investigación, autores como Ñaupas (2013), establecen que se diferencian dos tipos de investigación fundamentalmente, las básicas y las aplicadas. Estas se han desarrollado como parte del interés por descubrir, del ser humano, esto en la búsqueda de la comprensión de fenómenos, con la finalidad de dar respuesta a las interrogantes del porqué, cual, como donde, y cuando. En ese orden de ideas, la presente investigación busco dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia de Arequipa – sede central, ¿2023?

De otro lado, a partir del planteamiento del fenómeno estudiado, esto desde la formulación del proyecto de investigación, y hasta la elaboración del Capítulo I – Marco Teórico, se ha hecho el proceso exploratorio consultando bases de datos indexadas que forman parte de la biblioteca

virtual de la UCSM, tales como Scopus, Science Direct, Springer, EBSCO, Sci Val, Web of Science entre otras. Lográndose la recopilación de bases teóricas con alto contenido científico, por lo cual se precisa que la investigación se realizó a nivel exploratorio.

Del mismo modo siguiendo los lineamientos del Reglamento de Grados y Títulos de la EPG-UCSM, el nivel de la investigación ha sido del tipo explicativo-descriptivo, esto por cuanto en forma posterior a la recopilación de datos que componen las bases teóricas, se procedió a parafrasear dicha información. De igual forma, se precisa que se cuenta con dos variables, y a del tipo dependiente y otra independiente, que tienen relación de causalidad.

2. Técnica De Interpretación Jurídica

En torno al enfoque de investigación este será del tipo mixta cualitativa y cuantitativa, el cual permite el desarrollo de preguntas de investigación e hipótesis, las cuales se pueden formular antes, durante o en forma posterior al recojo y análisis de datos, con dichos datos se describirá e interpretará las características del fenómeno estudiado (Hernández et al. (2014), esto en la búsqueda de una mejor comprensión del problema de investigación. De manera que, en la presente investigación, se precisa que el enfoque utilizado se percibe a nivel de la data extraída de fuentes indexadas, así como información documental proporcionada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre las sentencias emitidas por todos los juzgados penales unipersonales de la sede cercado en las que se resolvió absolver al imputado, del año 2023, así como las resoluciones de sobreseimiento emitidas por todos los juzgados de investigación preparatoria de la sede cercado en las que se resolvió el sobreseimiento de la causa en el año 2023. Resaltando que el objetivo general de la investigación fue: “Determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia de Arequipa – sede central, 2023”.

- a) El método de investigación adoptado fue el de análisis y revisión documental;
- b) Se tuvo por finalidad principal la corroboración de la hipótesis formulada, y;
- c) Finalmente, se precisa que se buscó determinar la naturaleza jurídica del proceso penal y la naturaleza jurídica de la pretensión civil de reparación, así como determinar las reglas procesales de naturaleza civil aplicadas en los procesos penales y compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias.

3. Diseño De La Investigación

En la presente investigación, se optó por un diseño metodológico del tipo no experimental, ello por cuanto para su realización no se requirió la manipulación de las variables. En tal sentido Sousa & Mendes (2007), establecen que en este tipo de investigación lo que se busca es la descripción de la relación de causalidad existente entre las variables. Por lo cual, en la presente investigación el objetivo principal, fue la revisión de la literatura respecto a las bases teóricas que componen las dimensiones de la problemática estudiada, así como la realidad factual, contenida en las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia emitidas por los juzgados de la sede cercado de la C.S.J.A.R. y las resoluciones de sobreseimiento emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de la misma instancia jurisdiccional.

Se precisa también, que la investigación ha sido de corte transversal, por cuanto la población o universo materia de estudio, ha sido delimitada en cuanto a su ubicación espacial y a la temporal, en los juzgados penales y de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sede-cercado durante el año 2023

4. Método Y Procedimientos de Investigación

En cuanto al método de investigación, este responde al enfoque aplicado que es del tipo cuantitativo, por lo cual se aplicaron técnicas que corresponden a dicho enfoque. De manera que la técnica a emplearse para el desarrollo de la investigación, fue la del análisis y revisión documental, con su instrumento predilecto del fichaje.

En cuanto al procedimiento de investigación, este inicio con la formulación del proyecto de investigación en el cual se desarrollaron los principales aspectos que forman parte de las causas del fenómeno investigado, así como las principales teorías que apoyan el fenómeno materia de investigación. Con ello, se detallaron las variables, unidades de estudio, campo de verificación, técnica de investigación y los instrumentos a aplicarse. De modo que para los efectos de la presente investigación se aplicaron las fichas bibliográficas, textual y de resumen, para efectos de hacer la exploración de las bases teóricas de la investigación, las cuales después fueron parafraseadas, citadas y referenciadas. Para luego pasar a la aplicación de la ficha de observación estructurada, que permitió la construcción del Capítulo III, sobre resultados y discusión, donde se tuvo a bien el logro de los objetivos planteados y la corroboración de la hipótesis. Dichos instrumentos se anexan al presente informe final.

5. Técnica De Interpretación Jurídica

Como se ha establecido en líneas arriba, la investigación que se realizó es del tipo aplicada-empírica, con una metodología mixta, centrándose en el estudio de los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, por lo cual, se hará necesaria la aplicación de técnicas de interpretación jurídica que permitan el desentrañar los contenidos normativos y la finalidad de las instituciones y normas jurídicas citadas. Por lo cual, se aplicará la interpretación gramatical, teleológica y sistemática.

Sobre la interpretación gramatical Guastini (2015), establece que este tipo de interpretación busca el sentido literal del constructo normativo, a partir del análisis semántico del lenguaje utilizado por el legislador. En el presente caso, se buscará determinar la naturaleza jurídica del proceso penal de la pretensión civil de reparación, y las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal, por lo cual se buscará establecer el contenido de las normas procesales de naturaleza civil aplicadas en el proceso penal.

Respecto a la interpretación teleológica, Gascón & García (2003), refieren que esta se centra en la finalidad de la norma, apartándose de su solo sentido literal. En tal sentido en la investigación con la aplicación de esta técnica de investigación se buscó establecer la finalidad de la institución de la pretensión civil de reparación en el proceso penal, así como de las normas procesales aplicables para su tratamiento y resolución.

Por último, Bonilla (2021), refiere que la interpretación sistemática es la que busca establecer el contenido de la norma, a partir de su desarrollo en el ordenamiento jurídico, a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario. De este modo con dicha técnica, se buscó establecer el contexto en el cual se pueden aplicar normas adjetivas civiles en el proceso penal.

6. Variables E Indicadores

En cuanto a las variables de la investigación estas se han formulado en razón de las dimensiones del problema de investigación detectado, en palabras de Arias & Covinos (2021), las variables son acepciones que se utilizan para efectos de alcanzar la medición del objeto de estudio. Son entonces los elementos que se miden dentro de la investigación y a partir de los cuales se extraerá la información que atañe a la investigación, lo cual se manifiesta en los objetivos (p.43). De este modo en la presente investigación las variables establecidas, fueron:

- a) Variable dependiente: Casos de sobreseimiento o sentencias absolutorias.
- b) Variable independiente: Efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil.

Sobre los indicadores y sub indicadores, estos según Gutiérrez (2009), conforman las denominadas unidades de estudio, las cuales establecen las bases teóricas donde se desenvuelve el fenómeno materia de estudio, expresando sus dimensiones de estudio. Así pues, para la presente investigación las unidades de estudio o dimensiones se han expuesto y formulado a nivel de la tabla matriz de consistencia, que se anexa en forma posterior al desarrollo del punto 10, sobre la confidencialidad.

7. Técnica De Interpretación Jurídica

Las técnicas de investigación generan que el investigador, pueda analizar las características particulares de los datos encontrados (Hernández, 2018, p.212). Por lo cual el enfoque de investigación utilizado, resulta fundamental para poder seleccionar la técnica de investigación y los instrumentos que permitirán la extracción de dicha información. Así pues, en la presente investigación, el enfoque adoptado es el mixto cuantitativo-cualitativo, por lo cual se extrajo información de carácter cuantificable, respecto a datos estadísticos y, por otra parte, se identificaron las principales características del problema de investigación, a partir de la exploración de bases de datos indexadas.

Respecto al tipo de investigación, este ha sido descriptivo-explicativo, por cuanto, en una primera instancia, se buscó explorar la data indexada y bibliográfica existente respecto al campo del conocimiento donde se desarrolla el problema de investigación, constituyendo las bases teóricas, las cuales se han desarrollado en el Capítulo I, sobre el Marco Teórico. Parafraseando la data contenida en dichas fuentes de información, tales como Scopus, Web of Science, Science Direct, Springer, EBSCO, Sci Val, Taylor and Francias y entre otras. En cuanto al tipo explicativo, este se enfocó en la búsqueda de las causas del fenómeno investigado, lo que a su vez permitió que se expliquen sus posibles consecuencias, lo que se ejecutó a nivel del Capítulo III, sobre resultados y discusión, donde se analizó la data que pudo ser recabada directamente del universo de la investigación.

Respecto al nivel de la investigación esta ha sido causal, siguiendo las pautas establecidas en el Reglamento de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María, esto toda vez, que el estudio se centrara en la relación de causalidad que poseen las variables formuladas

en razón de los alcances del problema de investigación, las cuales fueron: Variable independiente: La teoría de los Stakeholders respecto a la libre iniciativa privada; y la Variable dependiente: Efectos en la calidad de vida a partir de la restricción de horarios a locales de esparcimiento. Las cuales poseen una relación de causa efecto directa.

Habiéndose delimitado el enfoque, tipo y nivel de investigación, las técnicas de investigación elegidas para llevar a cabo la elaboración de la presente investigación fue una que permita la extracción de información del tipo cuantitativa como cualitativa, por lo cual la técnica aplicada fue la del análisis y revisión documental, esto debido a que se realizó el recojo de información y después su análisis crítico-inductivo. Puntualizando que la data extraída fue principalmente recogida de revistas indexadas a bases de datos como Scopus, Web Sience, Scimago Jr, por lo cual el desarrollo teórico realizado en el Capítulo I, reviste de calidad científica. Así que, para llegar a dicho fin, se hizo uso del fichaje como instrumento de extracción de datos, usándose las fichas: i) Ficha bibliográfica; ii) Ficha resumen; iii) Ficha textual, y iv) Ficha de observación estructurada, la cual ha sido desarrollada por el autor para la ejecución del Capítulo III, y que cuenta con la validación del juicio de expertos en la materia, con el más alto nivel académico alcanzado en Derecho.

Con las precisiones expuestas, se hace presente que el campo de verificación que se estableció desde el desarrollo del proyecto de investigación ha estado compuesto por las siguientes unidades de estudio: Código Procesal Penal; Código Procesal Civil; Acuerdos plenarios sobre reparación civil; Autos de Sobreseimiento con contenido de daño; Sentencias absolutorias de juzgados unipersonales con contenido de reparación de daño; y Actas de juicio oral.

8. Universo Y Muestra

La aplicación de técnicas de muestreo da pie a que los resultados hallados puedan ser generalizados al universo, por lo cual se pueden aplicar criterios de muestreo como el muestreo probabilístico o el muestreo por conveniencia (Otzen & Manterola, 2022). Para el presente caso, se precisa que el universo de la investigación ha sido determinado de conformidad con la ubicación espacial que se sitúa a nivel de los juzgados de investigación preparatoria y penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sede central, ubicación escogida en razón de que dichos juzgados soportan la mayor cantidad de procesos penales en el distrito jurisdiccional de Arequipa. De otro lado, la ubicación temporal escogida ha sido el año 2023, ello en razón a que

la información documental recabada constituye dar actualizada, que se encuentra dentro de los cinco últimos años.

De esta manera el universo objeto de estudio y análisis en la investigación, ha consistido en información documental proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto a las resoluciones de sobreseimiento y sentencias absolutorias emitidas por los juzgados penales y de investigación preparatoria de dicha sede jurisdiccional. Precizando que, para los efectos de la presente investigación para evitar sesgos y parcialidad, no se hará uso de técnicas de muestreo, aplicándose el análisis y revisión documental, sobre la totalidad de la data disponible encontrándose un total de 15 sentencias absolutorias de primera y segunda instancia y 5 resoluciones de sobreseimiento. Lo que dará mayor fiabilidad a la investigación aplicada.

Habiendo delimitado el universo y la muestra como aspecto metodológico, se precisa que el problema de investigación detectado, se desarrolla dentro de un campo determinado del derecho, que en este caso es el derecho municipal y constitucional, por lo cual las unidades de estudio de investigación serán las siguientes:

- Código Procesal Penal.
- Código Procesal Civil.
- Acuerdos plenarios sobre reparación civil.
- Autos de Sobreseimiento con contenido de daño.
- Sentencias absolutorias de juzgados unipersonales con contenido de reparación de daño.
- Actas de juicio oral.

9. Sistema De Citación

Siguiendo las referencias de la Unidad de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María, se precisa que el sistema de citación empleado para la elaboración del presente borrador de tesis, fue el sistema APA en su séptima edición.

10. Confidencialidad De La Información

La Ley N°92733, Ley de Protección de Datos Personales, tiene por objeto la protección del derecho constitucional de la protección de datos personales, por lo cual para los efectos del desarrollo de la investigación, el investigador declara bajo juramento el haber respetado la identidad y datos personales de los intervinientes en los procesos penales que derivaron en las

resoluciones de sobreseimiento y sentencias absolutorias emitidas por los juzgados penales y de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo cual no existe limitación en que la investigación sea publicada.

Tabla 1.

Matriz de Consistencia



TIPO VARIABLE	VARIABLE	INDICADOR	SUB-INDICADOR	TÉCNICA	INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE	Efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil.	Proceso Civil	Acción Civil	Observación documental y de campo	Ficha 1, 2 y 3
		Proceso Penal	Responsabilidad Penal		
			Culpabilidad		Ficha 4
		Presupuestos	Responsabilidad penal		Ficha 1, 2, 3 y 4
		Acción civil Resarcitoria en lo penal	Naturaleza jurídica		
			Acumulación civil		
			Acumulación penal		
			Autonomía		
			Independencia		
			Ventajas y desventajas		
DEPENDIENTE	Casos de sobreseimiento o sentencias absolutorias	Tutela judicial efectiva	Naturaleza Jurídica	Observación documental	Ficha 1, 2, 3 y 4
		Sobreseimiento	Naturaleza jurídica		
			Presupuestos		
			Clases		
			Efectos		
		Sentencias	Absolutorias		

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como se ha establecido a nivel del planteamiento del problema, materia de la presente investigación, actualmente la administración de justicia enfrenta uno de sus retos más grandes, debido a la mediatización de casos penales que resultan emblemáticos, lo que impone a la defensa publica de víctimas, mayor especialización sobre todo en la atención de casos en los cuales se cometen a nivel de la judicatura atropellos en los derechos de las víctimas, que habiendo sido perjudicados por la comisión de un delito en su contra, merecen que se le sean resarcidos en cuanto al perjuicio sufrido.

De esta manera habiéndose apreciado que a nivel factico dentro del proceso penal, de naturaleza garantista, sin que se pueda aplicar analogía, se pretende probar la existencia de hechos constitutivos en delito y su vinculación con el acusado, esto conforme a la teoría general del delito, no obstante, en algunos casos no se pueden acreditar los elementos constitutivos del delito, se encuentran excepciones, causales de sobreseimiento o a nivel de juicio oral se determina la inculpabilidad del acusado, consecuentemente su absolución. Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal, establece que en forma independiente a la absolución del imputado o la determinación del sobreseimiento de la causa, el juzgado puede pronunciarse sobre el extremo civil, es decir sobre la reparación que se debe brindar en favor de la víctima, substanciando al proceso en una suerte de enjuiciamiento civil dentro del proceso penal. Así pues, surge el problema de investigación por cuanto se genera un proceso híbrido entre penal y civil, que no posee reglas bien definidas sobre su aplicación, siendo fundamental el haber realizado la presente investigación con el objetivo de determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, para lo cual se desarrolló el diseño metodológico expuesto a nivel del Capítulo II, mostrándose en el presente capítulo los principales hallazgos de investigación a modo de resultados, que fueron recabados a partir de la aplicación del instrumento de investigación ficha de observación estructurada, sobre los autos de sobreseimiento con contenido de daño patrimonial y sentencias absolutorias expedidas por la corte Superior de Justicia de Arequipa-Sede Central, durante el periodo 2023, siendo un total de 15 sentencias absolutorias, entre las emitidas en primera instancia como en segunda instancia, y 5 autos de sobreseimiento, constituyendo una muestra de 20 pronunciamientos, los cuales se analizaron en su totalidad.

Con los datos obtenidos de la aplicación del instrumento anteriormente referido, se pudieron diseñar las tablas que se muestran a continuación que posibilitaron la interpretación y discusión de los principales resultados de investigación, a nivel de las cuales se lograron alcanzar los objetivos de investigación planteados, así como la corroboración de la hipótesis de investigación, dividiendo su desarrollo de la siguiente forma: En las Tablas 1 y 2 se desarrolló el objetivo específico consistente en: “Determinar las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal”; mientras que en las Tablas 3,4, 5 y 6 se trató el objetivo específico consistente en “compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia”; y por último en la Tabla 7, se desarrolló el objetivo general orientado a: “Determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia de Arequipa – sede central, 2018 - 2019”, y finalmente en las Tablas 4 y 5, se desarrolló el objetivo específico consistente en: “Identificar normativamente a los actores y su responsabilidad en cuanto a la disposición final de residuos de construcción en la ciudad de Arequipa”. Del mismo modo se precisa que en cuanto a los objetivos específicos consistentes en: “Determinar la naturaleza jurídica del proceso penal” y “Determinar la naturaleza jurídica de la pretensión civil de reparación”, se desarrolló a lo largo del Capítulo I, sobre el marco teórico. De esta manera se pasa a desarrollar los siguientes puntos:

3.1. Determinación Las Reglas Procesales De Naturaleza Civil Practicadas En El Proceso Penal

Tabla 2.

Reglas procesales de naturaleza civil encontradas a nivel de sentencias absolutorias en primera instancia

Nº	Exp.	Fundamento	Desarrollo realizado
01	00005-2018-6	SEXTO	6.1. Consideraciones generales El Código Procesal Penal en su artículo 12° establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre

			responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil (artículo 1969° y 1985° del Código Civil). La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar –indemnizar– un daño. Los elementos de la responsabilidad civil, en general, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un derecho subjetivo; b) La antijuricidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexo causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable (Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, dos mil dos, página cincuenta y cinco).
02	00073- 2021- 70	SEXTO	6.1. El artículo 12° del Código Procesal Penal, precisa la posibilidad de fijar una reparación civil incluso frente a una sentencia absolutoria o sobreseimiento; entonces para su determinación y evaluación se atiende a lo dispuesto por el artículo 93° y 101° del Código Penal, entendiendo que esta comprende la restitución del bien materia del ilícito y la indemnización por daños y perjuicios causados. 6.2. Ahora bien, se debe precisar que la pretensión penal es distinta a la pretensión civil; por cuanto, en el extremo civil pasaremos a verificar la concurrencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, tenemos: a) Antijuricidad,⁵ que implica comprobar la violación de una norma jurídica, analizada a la luz de la responsabilidad extracontractual (...). b) Daño causado,⁶ que es la lesión a un interés jurídicamente protegido (...). c) Relación de causalidad, que se puede definir como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el propio daño (...); y, d) Factor de atribución, que en el caso es de carácter subjetivo, esto es dolo o culpa (...).
03	307- 2015- 87	OCTAVO	8.1. Consideraciones generales El Código Procesal Penal en su artículo 12° establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil (artículo 1969° y 1985° del Código Civil). La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar –indemnizar– un daño. Los elementos de la responsabilidad civil, en general, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un

04 01007- SEXTO
2020-0

derecho subjetivo; b) La antijuricidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexa causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable (Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, dos mil dos, página cincuenta y cinco).

6.1. Consideraciones generales. El Código Procesal Penal en su artículo 12° establece: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil (responsabilidad civil extracontractual) y las pertinentes del Código Penal (artículos 93° y 101°). Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: a) reparación natural o in natura, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado; b) reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales); y, c) compensación, que opera frente a daños extra patrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente –por la naturaleza del bien afectado-, sino el pago de un monto por la afectación de bienes extra patrimoniales, cumple una función de “satisfacción consolatoria”. Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente –disminución efectiva de un patrimonio- y lucro cesante –frustración de un enriquecimiento patrimonial4-; y los daños extra patrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona5.

La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar –indemnizar- un daño. Los elementos de la responsabilidad civil, en general, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un derecho subjetivo; b) La antijuricidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al

contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexa causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de

			responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable (Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, dos mil dos, página cincuenta y cinco).
05	2431- 2021- 53	SEXTO	6.1. Consideraciones generales. El Código Procesal Penal en su artículo 12° establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar – indemnizar – un daño. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal, así como las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil (artículo 1969° y 1985° del Código Civil). Esta pretensión de carácter civil no es accesoria de la penal, sino que se trata de una acumulación heterogénea de pretensiones, velando así por la economía procesal, ofreciendo al perjudicado – agraviado – poder optar por esta vía para procurar la reparación del daño que se le ha causado. La acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho³. La reparación civil presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico (...). Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos⁴. Esta responsabilidad [civil] no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima. La relación jurídica material, siempre, es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la ley procesal civil; no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal y solo podrá iniciarse a instancia de parte⁵. Entonces, si bien la reparación civil se trata de una pretensión acumulada al proceso penal, ello no modifica su naturaleza, ya que continúa rigiéndose por las normas pertinentes del Código Civil; resaltando el principio dispositivo que caracteriza al ámbito civil: es decir, que corresponde a la parte – en este caso la parte agraviada constituida en actor civil, o representada por el Ministerio Público –

			iniciar el proceso, entendido como plantear su pretensión, así como ser responsable de su desarrollo. Los elementos de la responsabilidad civil a acreditarse en el proceso, de manera general, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un derecho subjetivo; b) La antijuridicidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexo causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); y d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable (Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, 2002, página cincuenta y cinco).
06	05266-2021-24	SÉTIMO	7.1. Presupuestos para la fijación de la reparación civil La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en la que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente en las normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal (artículo 93 y 101 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidos en el Código Civil). Por tanto, a la reparación, ésta puede consistir en: a) reparación natural o in natura en que se reintegra el bien al patrimonio agravado; b) reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado; y c) compensación, que opere frente a daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente, si no, el pago de un monto por la afectación de bienes extrapatrimoniales, cumple con una función de “satisfacción consolatoria”. Comprende entre otros aspectos la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y la restitución del bien o el pago de su valor, como lo prevé el Art. 93 del Código Penal En el presente caso, se debe evaluar si se acredita la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, que, conforme a Lizardo Taboada, son: i) Antijuricidad: es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. ii) Daño Causado: es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, por el contrario, si existiese daño se tendría que reparar el mismo. El Daño patrimonial consiste tanto en daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y lucro cesante (ganancia frustrada o dejada de percibir). Y el daño extrapatrimonial consiste tanto en el daño moral y el daño a la persona. iii) Relación de causalidad: (...) relación jurídica de causa a

			efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima (...). iv) Factor de atribución: aquel que finalmente determina la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados.
07	05885- 2021- 72	OCTAVO	8.1. Normatividad aplicable: Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° uno del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil (artículo 1969° y 1985° del Código Civil). 8.2. Elementos de la Responsabilidad Civil. - 8.2.1. La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar – indemnizar- un daño. Los elementos de la responsabilidad civil en general, que se ampliarán más adelante, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un derecho subjetivo; b) La antijuricidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexos causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable (Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, dos mil dos, página cincuenta y cinco). 8.2.2. Debe tenerse presente que los tres primeros elementos pertenecen a la etapa del análisis material de la responsabilidad civil y el último elemento pertenece a la etapa del análisis de imputabilidad, por tanto, es requisito indispensable realizar el examen correspondiente, para determinar si existe o no responsabilidad civil, en el orden señalado en el anterior considerando (por lo que, en caso de no existir daño, que es el primer elemento a examinar, resulta innecesario realizar un estudio de los otros tres elementos de la responsabilidad o en caso de haberse demostrado el daño, pero no la antijuricidad, resulta inútil examinar los otros dos elementos y así sucesivamente), “pues, solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar”. 8.2.3. Para determinar si, al caso de autos, se debe aplicar la figura jurídica de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se debe tener presente la siguiente definición: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es

consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.” (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA- CONTRACTUAL, Lizardo Taboada Córdova, Curso a Distancia para Magistrados, Academia de la Magistratura, Lima 2000). (...)

8.4. Del estándar de prueba. -

8.4.1. Así, para resolver la pretensión civil, se considera necesario tomar en cuenta la relevancia de la prueba introducida a juicio, el profesor Michelle Taruffo explica que: “una prueba es relevante si hace la existencia de un hecho más probable o menos probable y que, aunque en muchos ordenamientos esto no se encuentre previsto en ninguna regla particular, es un criterio racional para la elección de las decisiones”. A diferencia de un proceso penal, en el cual la declaración de culpabilidad exige precisión que se expresa en la idea de certeza y si no se arriba a ese estado, aflora la situación básica que la persona quede libre de toda culpa²⁶; en cambio, el estándar típico en los procesos civiles es el principio de probabilidad prevalente. En el proceso penal se aplica el conocimiento más allá de toda duda razonable, con este criterio se busca que el Juez Penal condene al acusado solamente cuando haya alcanzado la “certeza” de su culpabilidad mientras que deberá quedar absuelto siempre que existan duda razonable.

8.4.2. En términos cuantitativos, se puede decir que el criterio de “Probabilidad Prevalente” implica que, entre las diversas hipótesis posibles en torno a un mismo hecho, deba preferirse la que cuente con un mayor grado de probabilidad. Es, aquí, que tomaremos en cuenta los indicios señalados por el Ministerio Público (a quien en lo posterior nos referiremos como demandante y al imputado como demandado). El grado de probabilidad de hipótesis a analizar, está en relación a la responsabilidad del demandado, entre dos hipótesis, una con un grado de confirmación del 80% y otra del 60%, deberá elegirse la que tenga un mayor grado de confirmación. El filósofo Larry Laudan dice, que ningún procedimiento penal que merezca su nombre, puede tener lugar en ausencia de un estándar de prueba, porque entonces el veredicto mismo no estará justificado y cualquier declaración de culpabilidad será injusta. Penalmente, se pide un estándar de prueba más exigente porque una condena errónea ocasiona un grave daño al acusado inocente a quien se priva de su libertad y cuya reputación quedara arruinada.

8.4.3. Para el profesor Michelle Taruffo, el conocimiento más allá de toda duda razonable es fijado en un estándar de prueba que oscile entre el 90% y el 95%, un porcentaje más elevado respecto del estándar de probabilidad prevalente, porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor del acusado que no tienen un equivalente en el proceso civil.

08 10471- NOVENO
2022-
21

9.1. CONSIDERACIONES PREVIAS. -

9.1.1. Para el presente caso, es de observancia el Código Procesal Penal, que en su artículo 12° establece:

“(…) La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. La Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en

una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de resarcir –indemnizar– un daño.

9.1.2. Nuestro sistema procesal penal, integra dos pretensiones, la punitiva y resarcitoria, lo cual ha sido reconocido en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 del 13 de octubre del año 2006, fundamento 7, en el Acuerdo Plenario Nro. 5-2008/CJ-116 del 18 de julio del año 2008, fundamento 24, y en el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre del 2011. Los cuales señalan que la reparación civil define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93° de Código Penal; la sanción civil, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto, el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Asimismo, en el proceso penal nacional se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil y, esta última, necesariamente deberá de instarse y definirse en el proceso penal – con los alcances y excepciones que la ley establece– en tanto puede generar un daño patrimonial, un daño reparable.

9.1.3. Y, el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CJ-116 del 10 de septiembre del 2019, que desarrolla algunos criterios sobre la naturaleza de la acción civil ex delicto, en su Fundamento Jurídico 26, segundo párrafo, delimita como fundamento de la “responsabilidad civil ex delicto” el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita, precisa que “La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular”.

9.1.4. Así, en sus Fundamentos Jurídicos 27 al 31, desarrolla los criterios para garantizar la tutela jurisdiccional para el agraviado, en caso de emitirse una sentencia absolutoria o un sobreseimiento, replanteando algunos conceptos para asumir “...una opción en pro de hacer efectivos los derechos materiales y procesales de la víctima del delito, tanto del ofendido por el delito como por el perjudicado por el mismo”.

9.1.5. En ese sentido, en el Fundamento Jurídico 30, se precisa que “No es obstáculo a todos estos efectos que no existan reglas más precisa en el Código Procesal Penal. Este Cuerpo de Leyes, unido al Código Penal, incorporó dos directivas fundamentales: (i) la autonomía de la acción civil frente a la penal; y, (ii) la necesidad de un pronunciamiento expreso sobre la materia. Se reconoce, por tanto, la posibilidad real de que pese a un sobreseimiento o una absolución –en función a los diferentes criterios de imputación del Derecho Penal y el Derecho Civil– corresponda imponer una reparación civil”.

9.2. Normatividad aplicable:

Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° uno del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil (artículo 1969° y 1985° del Código Civil).

9.3. Elementos de la Responsabilidad Civil.- La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar –indemnizar- un daño. Los elementos de la responsabilidad civil en general, que se ampliarán más adelante, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un derecho subjetivo; b) La antijuricidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexo causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable (Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, dos mil dos, página cincuenta y cinco). Debe tenerse presente que los tres primeros elementos pertenecen a la etapa del análisis material de la responsabilidad civil y el último elemento pertenece a la etapa del análisis de imputabilidad, por tanto, es requisito indispensable realizar el examen correspondiente, para determinar si existe o no responsabilidad civil, en el orden señalado en el anterior considerando (por lo que, en caso de no existir daño, que es el primer elemento a examinar, resulta innecesario realizar un estudio de los otros tres elementos de la responsabilidad o en caso de haberse demostrado el daño, pero no la antijuricidad, resulta inútil examinar los otros dos elementos y así sucesivamente), “pues, solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar”.

Para determinar si, al caso de autos, se debe aplicar la figura jurídica de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se debe tener presente la siguiente definición: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, entonces nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.” (Responsabilidad Civil Extracontractual, Lizardo Taboada Córdova, Curso a Distancia para Magistrados, Academia de la Magistratura, Lima 2000).

09	12650- 2018- 39	SEXTO	6.1. Consideraciones generales El Código Procesal Penal en su artículo 12° establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil (artículo 1969° y 1985° del Código Civil). La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar –indemnizar– un daño. Los elementos de la responsabilidad civil, en general, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un derecho subjetivo; b) La antijuricidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexo causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, dos mil dos, página cincuenta y cinco).
10	12869- 2019- 82	SEXTO	6.1. Consideraciones generales El Código Procesal Penal en su artículo 12° establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil (artículo 1969° y 1985° del Código Civil). La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar a la que se encontraba antes de que se produzca el daño, es decir, es la obligación de reparar –indemnizar– un daño. Los elementos de la responsabilidad civil, en general, son: a) El daño, entendido como el menoscabo (materia o moral) que sufre la víctima, percibido en sentido amplio como toda lesión a un derecho subjetivo; b) La antijuricidad o hecho generador del daño, que se produce no sólo al contravenir una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; c) El nexo causal, por la que el hecho productor del evento dañoso, por ser el más próximo en el tiempo, produce un efecto inmediato y directo, es decir, es una relación de causa a efecto entre la conducta y el daño (a diferencia de la causalidad adecuada en el caso de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1985° del Código acotado); d) El factor de atribución, que son los “justificativos teóricos del traspaso

del peso económico del daño de la víctima al responsable (Jorge Beltrán Pacheco, Responsabilidad Civil, Curso de la Academia de la Magistratura, dos mil dos, página cincuenta y cinco).

Iniciando con el análisis y discusión de los resultados obtenidos, se tuvo como objetivo específico el determinar las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal, para lo cual se aplicó el instrumento de investigación: “Ficha de observación estructurada”, sobre la muestra documental materia de estudio, sentencias absolutorias emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año 2023, donde se valoró la determinación de la reparación civil en favor de la parte agraviada, encontrándose los resultados que se muestran en la Tabla N°2, la cual se ha organizado de manera que se verifica el número de casos encontrados, la identificación del expediente de donde provienen los datos, el fundamento donde se desarrollan expresamente las reglas procesales aplicables a nivel de las sentencias y finalmente el desarrollo desarrollado por el órgano jurisdiccional.

Con ello, se ha podido apreciar que fueron un total de 10 sentencias absolutorias las emitidas por los juzgados penales que conformaron el campo de ubicación espacial de la investigación, en las cuales se aprecia que la determinación de las normas procesales y sustantivas de naturaleza civil aplicables al proceso penal fueron desarrolladas en cinco casos en el fundamento “SEXTO” de la parte considerativa de dichas resoluciones, mientras que en dos casos este fue desarrollado en el fundamento “SETIMO”, en otros dos en el “OCTAVO”, y finalmente en un caso en el “NOVENO”.

Respecto al desarrollo de las reglas procesales aplicables, se aprecia que en la totalidad de casos el órgano jurisdiccional a nivel de sentencia cito el artículo 12° del Código Procesal Penal, el cual establece que “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando procesa”. Seguidamente en seis casis se aprecia que se estableció como requisitos para la fijación de la reparación civil, lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal y las normas sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil, específicamente en sus artículos 1969° y 1985°. En otros cuatro, solo se estableció que la determinación de la reparación civil tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 93° y 101° del Código Penal, y finalmente en un caso se establece que para la reparación civil se tendrá en

cuenta las normas contenidas en el código civil sobre responsabilidad extracontractual, y los artículos 93° y 101° del Código Penal.

Por último, respecto a los elementos que conforman la responsabilidad civil, en la totalidad de casos se citan al daño causado, la antijuricidad del hecho generador del daño, el nexo causal y el factor de atribución. No obstante, en tres casos además de estos elementos se establecen como presupuestos para la valoración y determinación de la reparación civil: la reparación natural o in natura, la reparación por equivalente y la compensación. Se aprecia también que en solo un caso aislado el sustento normativo es de carácter jurisprudencial citando a los acuerdos plenarios N°06-2006/CJ-116 y el N°04-2019/CJ-116, y en otro se establecieron los criterios de estándar de prueba aplicables a la determinación de la reparación civil, estableciendo como criterio a la probabilidad prevalente, que implica que, dentro de todas las hipótesis posibles sobre un mismo hecho, se debe preferir a la que cuente con un mayor grado de probabilidad.

Con ello, se pudo determinar que las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal se manifiestan a nivel de la determinación de la procedencia de la reparación civil o pretensión indemnizatoria, especialmente en los casos en los cuales a nivel de sentencia de primera instancia se declara la absolución del imputado de la pretensión penal, mas sin embargo la pretensión civil al poseer naturaleza autónoma a la penal, no impide que el juzgador pueda pronunciarse sobre ella. En tal sentido se a podido hallar que en las sentencias analizadas de primera instancia, en la mayoría de casos para los efectos de resolver lo concerniente a la pretensión civil, se aplican normas de naturaleza civil como lo son los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, los cuales establecen los elementos de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual derivada de la comisión de delitos, siendo estos la antijuricidad del hecho, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución.

Tabla 3.

Reglas procesales de naturaleza civil encontradas a nivel de sentencias absolutorias en segunda instancia

N°	Exp.	Fundamento	Desarrollo realizado
01	00005-2018-6	TERCERO	3.5.1. Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en correspondencia con lo expuesto en la Casación número 657-2014-

			CUSCO 4, son cuatro: a) El hecho ilícito (antijuridicidad), se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada y 2) violaciones de deberes de carácter general; b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial; c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.
02	307- 2015- 87	SEGUNDO	El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos⁴. La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que por tanto la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria. Por consiguiente, la responsabilidad civil "ex delicto", cualquiera que sea la vía procesal elegida para su reclamación no exige para su efectividad que la prueba de la existencia del daño o del perjuicio causados por los hechos perpetrados. Incluso, como el Código Procesal Penal reconoce, la perspectiva civil del hecho objeto del proceso permite apreciar y calificar sus efectos que los mismos se deriven de manera plenamente autónoma, ya que fuera del supuesto de declaración de que el hecho no existió, esto es, salvo el caso de declararse probado que el acto o la omisión no existió objetivamente, el órgano jurisdiccional tiene facultad no solamente para encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual, sino también para apreciar las pruebas obrantes en juicio y sentar sus propias deducciones en orden a la realidad fáctica.
03	01007- 2020-0	TERCERO	Al amparo del principio de congruencia recursal y al ser reexaminados los agravios, esta Sala Superior es de la decisión de no amparar el pedido de nulidad postulado por la defensa técnica de la parte querellante, sino de compartir la decisión de primera instancia, no obstante, se subsanarán algunos los errores de juicio incurridos por el Juzgado. Por otro lado, esta Sala Superior es de la decisión de amparar el pedido de revocatoria postulado por la defensa pública del querellado atendiendo a que no concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y consecuentemente, no se le fija reparación civil.

04	2431- 2021- 53	CUARTO	Sobre imputación del pago de la reparación civil a (...) 4.15. El recurrente, cuestiona el extremo que condena a (...) al pago de la reparación civil, señalando que el pago se debe imputar a la (...), debidamente representada por su presidente (...) mas no, que el pago se impute al (...) en representación de (...). 4.16. Sin embargo, así postulada la impugnación, no es de recibo por esta Sala Superior lo alegado por el recurrente, por cuanto, cuestionándose que el pago haya sido imputado a (...) y señalando que se debió imputar a la (...); no se ofreció argumento que justifique lo señalado. En cambio, remitidos al extremo civil de la sentencia apelada se tiene que, este extremo fue resuelto por el A quo tomando a consideración la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil – daño causado, antijuricidad de la conducta, relación de causalidad y los factores de atribución-.
05	05266- 2021- 24	CUARTO	Sobre la pretensión civil en el proceso penal 4.3. La acción civil en el proceso penal es la herramienta mediante la cual la parte agraviada por la comisión de un delito penal, puede hacer valer las pretensiones de carácter civil en las que se vio afectada por tal hecho ilícito. Sobre las diferencias entre la responsabilidad civil y penal, la casación N° 997-2019-Lambayeque precisa: “Existen diferencias entre delito y acto ilícito, entre responsabilidad penal y responsabilidad civil –la primera pertenece al Derecho penal y la segunda integra el Derecho civil, y también se diferencian en sus finalidades y el principio de garantía-. Además, los criterios de imputación son distintos, más allá de que el delito es, asimismo, un acto ilícito, pero sujeto a sus propias categorías y elementos. Cabe eso sí señalar, desde ya, que la responsabilidad penal es la responsabilidad por el hecho, mientras que la responsabilidad civil se rige por el daño causado, por tal motivo la sanción penal tiene un carácter público (el Estado es el único comprometido con sus finalidades), mientras en la sanción civil el interés radica directamente en el particular y en su libertad de disponer y ejercer sus derechos (...).”. 4.4. Conforme a los artículos 1969° y 1985° del código civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, d) los factores de atribución. 4.5. Por su parte, la Corte Suprema mediante la casación N.° 657-2014-Cusco, ilustró puntualmente sobre cada uno de los elementos de la responsabilidad civil precisando: (...) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general (...). “(...) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial (...).”. • “(...) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente – consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño

causado (...)."

- "(...) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil (...)."

4.6. Dicha línea jurisprudencial revela con claridad que, la determinación de fundabilidad o no del extremo civil requiere, indispensablemente, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues, su presencia en forma copulativa, generará la acreditación del hecho dañoso y la necesidad de que éste sea resarcido. Sobre la responsabilidad civil del absuelto.

4.7. La acción civil en el proceso penal es la herramienta adecuada, mediante la cual la parte agraviada por la comisión de un delito penal puede obtener resarcimiento por el daño que se le ha causado, en el ámbito civil. Empero, a veces sucede que, el sujeto activo no llega a ser declarado culpable o resulta eximido de su responsabilidad penal, pudiendo subsistir, no obstante, la civil, por lo que resulta necesario diferenciar los dos supuestos: La responsabilidad penal y la civil.

4.8. El Legislador reconoció los diferentes criterios de imputación existentes entre responsabilidad penal y responsabilidad civil –aun cuando acción penal y civil se ejerciten conjuntamente, cada acción conserva su naturaleza–. La responsabilidad civil ha de reconducirse a

sus principios y normativa específica. Se trata de determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados, y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico, causado por dolo o culpa, que ocasionó causalmente un daño –menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial– que debe ser reparado o indemnizado, tal como lo regula el artículo 1969° del Código Civil.

4.9. La pretensión civil y la penal ostentan diferencias para su determinación, empero, ellas parten de un mismo hecho histórico, el mismo que debe ser analizado para determinar si los hechos imputados encuadran en un ilícito y/o una conducta antijurídica, pues así lo ha precisado el fundamento 25° del Acuerdo Plenario 04-2019-CIJ/116 que indica: “La acción civil es independiente a la penal - aunque los hechos históricos coincidan en parte en su decurso natural, que no jurídico-, esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. Así, por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no entraña necesariamente la de la acción civil”.

4.10. Entonces, la atipicidad del extremo penal no impide que la antijuricidad de los hechos imputados sea evaluada civilmente, pues así lo prevé nuestro ordenamiento procesal penal, a través del inciso 3) del artículo 12° que precisa: “3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

Siguiendo con el objetivo específico de determinar las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal, se aplicó el instrumento de investigación: “Ficha de observación estructurada”, sobre la muestra documental materia de estudio, sentencias

absolutorias emitidas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año 2023 en segunda instancia, en donde se resolvieron cuestiones impugnadas sobre la determinación de la reparación civil en favor de la parte agraviada, encontrándose los hallazgos que se muestran en la Tabla N°3, la cual se ha diseñado en base al número de casos encontrados, la identificación del expediente de donde provienen los datos, el fundamento donde se desarrollan expresamente las reglas procesales aplicables a nivel de las sentencias y finalmente el desarrollo desarrollado por el órgano jurisdiccional.

Con ello, se ha podido apreciar que fueron un total de 10 sentencias absolutorias las emitidas por los juzgados penales que conformaron el campo de ubicación espacial de la investigación, en las cuales se aprecia que la determinación de las normas procesales y sustantivas de naturaleza civil aplicables al proceso penal fueron desarrolladas en cinco casos en el fundamento “SEXTO” de la parte considerativa de dichas resoluciones, mientras que en dos casos este fue desarrollado en el fundamento “SETIMO”, en otros dos en el “OCTAVO”, y finalmente en un caso en el “NOVENO”.

Respecto al desarrollo de las reglas procesales aplicables, se aprecia que, a nivel de las sentencias emitidas por la Salas penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelven los casos en alzada que derivan de los juzgados penales que emiten sentencias absolutorias con condena de pago de reparación civil, fueron un total de cinco casos, lo que se resolvieron en instancia de apelación. En los cuales, en cuatro de ellos, las salas penales desarrollan el contenido y alcances de la pretensión civil dentro del proceso penal, concordando respecto a sus elementos constitutivos, el hecho que la genera, las diferencias que posee con la acción penal y finalmente la posibilidad de ser postulada en forma autónoma a la acción penal. Siendo tan solo en un caso en el cual, la sala si bien no desarrolla los elementos de la reparación civil, se encarga de subsanar errores cometidos a nivel del juzgado de origen, respecto a los elementos que la conforman, declarando su infundabilidad al no concurrir sus elementos constitutivos.

Del mismo modo se precisa que a nivel del caso N°01, se citó a la Casación N°657-2014, sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución; y en el caso N°05, se citó a la Casación N° 997-2019-Lambayeque, donde se establece que la responsabilidad renal y la civil, se diferencian en el sentido que una pertenece al ámbito del derecho penal y la otra al civil, con criterios de imputación distintos, con sus propias categorías y elementos. Rigiéndose

la civil por el daño causado, el interés particular y la posibilidad de disponer de dicho derecho. Precizando además que conforme a los artículos 1969° y 1985° del código civil, para su procedencia se requiere la valoración de: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, d) los factores de atribución. Y finalmente cito a la Casación N° 657-2014-Cusco, la procedencia de la acción civil dependerá de la concurrencia de dichos elementos, y finalmente se establece que conforme al Acuerdo Plenario 04-2019-CIJ/116, la acción civil es independiente a la penal - aunque los hechos históricos coincidan en parte en su decurso natural, que no jurídico-, esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. De manera que la inexistencia del delito, por cualquier causa, no entraña necesariamente la de la acción civil.

De esta manera se ha podido determinar respecto a las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal, que a nivel de segunda instancia en los procesos penales que fueron elevados por motivo de apelación respecto a la pretensión civil declarada fundada, las salas penales aplican las reglas de la determinación de la reparación civil a partir de los elementos que la constituyen, contenidos en el código civil, además de citar algunos precedentes jurisprudenciales como la Casación N°657-2014, que establece los elementos de la reparación civil, los artículos 1969° y 1985° del código civil, para su procedencia se requiere la valoración de: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, d) los factores de atribución; la Casación N° 657-2014-Cusco, que precisa que la determinación de la procedencia de la pretensión civil dependerá de la concurrencia de sus elementos constitutivos y finalmente el Acuerdo Plenario 04-2019-CIJ/116, que desarrolla su naturaleza de autónoma a la pretensión penal.

3.2. Compilar El Contenido De Los Autos De Sobreseimiento Y Sentencias Absolutorias Respecto De Las Reparaciones Civiles En Primera Y Segunda Instancia

Tabla 4.

Reglas procesales de naturaleza civil encontradas a nivel de autos que resuelven el sobreseimiento de la causa en primera instancia

N°	Exp.	Forma de finalización del proceso	Fallo en resolución
01	07973-2023-0	Auto de sobreseimiento por aplicación de principio de oportunidad	PRIMERO: APROBAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal y en agravio de la sociedad representada por el Procurador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa. SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el sobre SOBRESEIMIENTO del presente proceso dejándose sin efecto cualquier medida coercitiva dictada en el presente proceso en contra del imputado, asimismo la anulación de los antecedentes judiciales que se hubieran podido generar, sin costas por tratarse de una de la aplicación de un principio de oportunidad. Así mismo, se precisa que el monto de reparación civil acordado es en la suma de S/750.00 soles que obra depositada en el Banco de la Nación.
02	08623-2022-0	Auto de enjuiciamiento civil	DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL CIVIL VÁLIDA. En consecuencia, dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, en contra de (...); respecto de quien la Fiscalía demanda que el citado abone por concepto de reparación civil, a favor de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste – SEAL, la suma de S/ 3,316.19 soles, que corresponde a S/ 2,666.19 soles por concepto de daño emergente y S/ 700.00 soles por concepto de daño moral. 2. ADMITIR como Medios de Prueba 2.1 Del Ministerio Público: Prueba personal a) La declaración testimonial de Luis Alberto Roque b) La declaración testimonial de Jean Mendoza Cardenas c) La declaración testimonial de Stephanie Aguirre Venegas Prueba documental a) El Informe – Aplicación de recupero N° CM-GC-AQP 01026-2021 suscrito por Luis Neyra Valverde Declarar inadmisibles el Informe técnico N° OC/GI-000142/2022 del 13 de abril del 2022 y la constancia de aviso previo de intervención N° 076103, toda vez que se ha ofrecido al órgano de prueba para deponer respecto de dichos documentos. 2.2 Del Investigado: Prueba documental a) Certificado de antecedentes penales y judiciales N° 4583576. 3. PRECISAR que no hay convención probatoria alguna.

			4. PRECISAR que no hay actor civil constituido en el proceso. 5. DISPONER remitir los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para que realice el juicio civil respectivo. Regístrese y notifíquese.
03	09762-2022-13	Auto de sobreseimiento y acuerdo reparatorio	1. APROBAR EL ACUERDO REPARATORIO celebrado entre (...) y (...) en condición de imputados y (...) en condición de agraviado, en el que se da por satisfecho la pretensión indemnizatoria en el monto de S/ 45,000.00 soles, percibidos finalmente por (...), a propósito de los hechos investigados el pasado 15 octubre del año 2022, a las 20 horas 45 minutos en la jurisdicción del distrito de Que quena. 2. DECLARAR que (...) ha percibido por concepto de reparación del daño, en vía de acuerdo reparatorio, la suma de S/ 45,000.00 soles, que se expresa del tenor y contenido de la transacción extrajudicial del 13 de febrero del año 2023, presentado en el expediente judicial, asimismo del depósito o consignación en el certificado de depósito judicial por el monto de S/ 5,000.00 soles que se ha mencionado en el tercer considerando. 3. En consecuencia, DISPONGO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, la anulación de antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado como consecuencia de este procesamiento, contra (...), y (...); a quienes investigaron por el delito de Lesiones culposas graves, ilícito previsto y penado en el artículo 124º primer, segundo y cuarto párrafo del Código Penal, en agravio de (...); consecuentemente, se dispone el Archivo Definitivo de esta causa. Regístrese y notifíquese.
04	11015-2022-0	Sentencia en acto de audiencia	PRIMERO. - APROBAR la aplicación de acuerdo reparatorio conforme al artículo 2º numeral 6 del Código Procesal Penal en el presente proceso seguido en contra de (...), por delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal en agravio del menor de iniciales (...) representado por (...). SEGUNDO. - SE DISPONE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, debiéndose levantar los antecedentes judiciales que se hubieran generado al imputado con motivo del presente proceso, asimismo se deja sin efecto cualquier medida coercitiva real o personal respecto del imputado dictado en el presente proceso. TERCERO. - Se precisa que el acuerdo reparatorio que corresponde al monto total de S/3900.00 soles, correspondiendo a la suma de S/ 3816.18 por pensiones devengadas del periodo de 05 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, y el saldo por reparación civil en estricto. CUARTO. - Se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso una vez firme sea la presente.

En cuanto al objetivo específico de compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia, nuevamente se aplicó el instrumento de investigación: “Ficha de observación estructurada”, sobre la muestra documental materia de estudio, resoluciones de sobreseimiento emitidas por los juzgados penales de investigación preparatoria sede central de la Corte Superior de Justicia

de Arequipa durante el año 2023 en primera instancia, en donde se resolvió el sobreseimiento de la causa, con acuerdo reparatorio o principio de oportunidad, encontrándose los hallazgos que se muestran en la Tabla N°4, la cual se ha diseñado en base al número de casos encontrados, la identificación del expediente de donde provienen los datos, la forma de finalización del proceso y el fallo emitido en resolución de sobreseimiento. Precisándose que se prescindió del análisis de los autos de sobreseimiento elevados a la sala superior, por cuanto el único caso impugnando se cuestionó la pretensión penal más no la civil, con lo cual escapa del campo de verificación del objeto de estudio.

Se ha observado un total de cuatro casos en los cuales se emite resolución de sobreseimiento de la causa, no obstante, en el caso N°01 el sobreseimiento es causa de la aplicación de un principio de oportunidad, fijándose un monto de reparación civil en contra del imputado y en favor de la parte agraviada; en el caso N°03 se aprueba un acuerdo reparatorio y se declara satisfecho el pago de reparación civil en razón que las partes arriban a una transacción extrajudicial; en el caso N°04 se aprueba un acuerdo reparatorio y se fija monto de reparación civil; mientras que en el caso N°02, es el único proceso en el cual el juez de investigación preparatoria declara la existencia de una relación jurídica procesal válida respecto a la pretensión civil, emite auto de enjuiciamiento civil, admite medios de prueba de las partes respecto a la reparación civil, precisa que no existe convenciones probatorias, precisa que no existe constitución de actor civil, y finalmente dispone la remisión de los actuados al juez penal competente para la realización de juicio civil respecto a la pretensión indemnizatoria.

De esta forma se ha podido compilar el contenido de los autos de sobreseimiento respecto a las reparaciones civiles en primera instancia, lográndose encontrar que a nivel de los juzgados de investigación preparatoria, cuando se declara el sobreseimiento de la causa, se fija del mismo modo un monto de reparación civil, como acuerdo reparatorio cuando corresponda, lo que también sucede cuando se aplica un principio de oportunidad, no obstante cuando se trata de un sobreseimiento donde no se llegue a algún acuerdo reparatorio y el juzgador estime que resulta procedente la reparación civil, se emite un auto de enjuiciamiento civil, procediendo el juzgado a declarar el saneamiento procesal de la pretensión civil, admisión de medios de pruebas y finalmente remitiendo los actuados para juicio al juzgado penal competente.

Tabla 5.

Análisis de los fundamentos del órgano jurisdiccional para determinar la fundabilidad de la reparación civil en sentencias absolutorias en primera instancia

N°	N° de Exp.	Elementos de la R.C. valorados	Análisis realizado	Conclusión arribada
01	00005-2018-6	Antijuridicidad Daño causado Relación de causalidad Factor de atribución	En ese extremo, se ha acreditado la configuración objetiva de una conducta antijurídica, ya que el vehículo de placa de rodaje (...) no cuenta con documentación que sustente su ingreso lícito al país, lo cual permite colegir que se trata de una mercancía de contrabando. Asimismo, se ha determinado que (...) figura como una de las vendedoras del vehículo en cuestión, siendo los adquirentes del mismo (...) y (...); por lo que acredita que los procesados han intervenido en actos de comercialización de la mercancía de contrabando, lo cual ciertamente es una conducta contraria a los principios que sostienen a nuestro sistema jurídico, como es el velar por el comercio y tráfico de mercancías lícitas. En el presente caso, se advierte la generación de un daño a la Administración Aduanera, en el sentido que se dejó de percibir los impuestos por el ingreso a territorio nacional del vehículo de placa (...), puesto que toda mercancía que es importada está sujeta al control aduanero, así como al pago de los impuestos correspondientes. Así, el oficial de (...) ha señalado que los derechos dejados de pagar ascienden a la suma de US\$ 9,612.00, con un tipo de cambio de 2.239. No obstante, cabe señalar que el actor civil ha planteado únicamente la generación de un daño moral – a la imagen institucional, el cual a su vez se encuentra acreditado, puesto que la circulación en territorio nacional de una mercancía proveniente del contrabando, así como su comercialización afectan a la función de SUNAT como responsable del control aduanero y recaudador de impuestos. Por lo tanto, se acredita la generación de	En conclusión, se ha acreditado los presupuestos para exigir la viabilidad de la indemnización, correspondiendo establecer el monto de acuerdo a lo solicitado por el actor civil.

un daño de carácter extrapatrimonial en agravio de SUNAT.

En el presente caso, estando a que se ha acreditado el hecho dañoso, esto es la conducta de los procesados-demandados (...), (...) y (...) al intervenir en la comercialización del vehículo de placa de rodaje (...), y siendo esta la conducta causante de los daños, consistente en la afectación al control aduanero; ha quedado establecido la relación de causalidad entre la causante de los daños demandados y los daños ocasionados a la parte agraviada.

Al respecto, se infiere que, si bien los procesados no se encontraban en el deber de verificar la documentación de ingreso a territorio nacional del vehículo de placa de rodaje (...), una correcta revisión del vehículo hubiese sido suficiente para darse cuenta que la numeración de serie del vehículo estaba adulterada, ya que como concluyó el perito (...), luego de aplicar el reactivo Fry en el número de serie, se pudo ver la numeración original; lo cual permite colegir que al revisar el vehículo, se podía percibir que este número se encontraba adulterado.

Entonces, los procesados no han revisado el vehículo objeto de compraventa con el cuidado necesario para verificar las características originales del mismo.

Consecuentemente, se acredita que los procesados han obrado con culpa.

02	00073-2021-70	Antijuricidad Daño causado Relación de causalidad Factor de atribución	Según lo anterior concurren los elementos de la responsabilidad civil; por cuanto, es atendible imponer una reparación civil. Ahora, si bien la fiscalía solicitó el monto de S/. 1,000.00, empero de acuerdo a los medios probatorios actuados en juicio, no se tiene medio probatorio alguno que acredite dicho monto en su totalidad, en ese sentido, atendiendo a que el agraviado si resultó con lesiones en su cuerpo los cuales han conllevado a la prescripción señalada en el certificado médico legal y que por las circunstancias se evidencia de alguna forma una	Corresponde el pago de la reparación civil.
----	---------------	---	---	---

			afectación emocional, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil, debe estimarse la pretensión civil bajo el principio de equidad resulta por demasía proporcional y razonable imponer el monto de reparación civil ascendente a S/. 500.00 a favor del agraviado, por todo concepto reclamado.	
03	307- 2015- 87	Antijuricidad Daño causado Relación de causalidad Factor de atribución	En el presente caso, se ha postulado la generación de un daño a la salud y calidad ambiental del entorno del inmueble ubicado en Avenida Aviación N° 724. Estos daños han sido acreditados principalmente con la declaración de los agraviados que han concurrido a juicio, los cuales han expresado el perjuicio que cada uno ha sufrido (...). Se advierte similitud en el daño que describe cada uno de los agraviados, lo cual otorga credibilidad a la existencia de este, toda vez que sus declaraciones son consistentes en la afectación sufrida principalmente en el aspecto psíquico por la falta de sueño, así como los problemas de salud – estrés, ansiedad – que esto genera. Por lo tanto, se acredita la existencia de una afectación a la parte agraviada en los términos desarrollados anteriormente. En el presente caso, se ha acreditado que la imprenta de (...) emitía ruidos en niveles que resultaban perturbadores para las personas que residían en los alrededores. Esto, más allá de la exactitud de las mediciones efectuadas, se ha establecido con la declaración de los distintos testigos que han declarado en juicio, los mismos que han descrito de manera consistente cómo es que se presentaba este ruido en el interior de sus viviendas, identificando inequívocamente la fuente del ruido como la planta de actividades de la empresa señalada. En este punto, resulta importante resaltar la definición de ruido que contempla el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM: “Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas”. Así, queda establecido que las emisiones sonoras que producía la persona jurídica indicada constituían un ruido no deseado – ya que	En conclusión, se ha acreditado los presupuestos para exigir la viabilidad de la indemnización, correspondiendo analizar cuál sería el contenido de la reparación, teniendo en cuenta la pretensión civil solicitada por el Ministerio Público y actor civil.

se trata de una planta ubicada en una zona parcialmente residencial – que molestaba y afectaba la salud de los residentes del entorno. Asimismo, con los resultados de las mediciones hechas por los ingenieros (...) y (...), puede establecerse que los valores de ruido eran bastante cercanos a los 50 decibeles, el cual es el límite objetivo fijado para establecer cuando una conducta es prohibida. Sin embargo, aun de no haberse acreditado que el ruido superaba los 50 decibeles, es indudable que, por la proximidad de la planta, los niveles de ruido percibidos por los agraviados eran molestos, lo cual evidencia una vulneración a este derecho-deber de velar por un ambiente saludable; por lo que se tiene por acreditado este elemento de la responsabilidad civil.

En el presente caso, el principal punto de discusión ha incidido en determinar si el procesado (...) ha sido el causante del daño, toda vez que la posición de la defensa ha consistido en que este no tenía ningún deber en materia ambiental y, por lo tanto, no ha efectuado alguna conducta que genere el daño. Al respecto, se ha oralizado la Partida Registral N.º 12079433 correspondiente a la persona jurídica Grupo La República Publicaciones, observándose que José Manuel Samanez Acebo era gerente de la empresa. La defensa ha señalado que este documento acredita las funciones de carácter corporativo que tenía, pero que no tenía facultades sobre la planta, toda vez que José Antonio Castañeda Seminario era el gerente regional de la Zona Sur, y quien debía responder por las actividades de la planta. Se ha oralizado además el Manual de Organización y Funciones de la empresa, así como el Reglamento Interno de Trabajo, esto con el efecto de pretender acreditar la falta de responsabilidad del procesado respecto de la emisión de ruidos. Sin embargo, se ha acreditado la intervención del procesado Samanez Acebo en los contratos de compraventa del inmueble donde trasladaron la planta, lo cual evidencia que este

acusado sí estaba involucrado en decidir la ubicación de las instalaciones de la imprenta. Este aspecto resulta relevante, por cuanto se verifica que el acusado tenía la capacidad de intervenir en la adquisición de inmuebles. Asimismo, se ha valorado que el ingeniero (...) en el año 2012 ya había encontrado que existían máquinas que no se encontraban ancladas, lo cual contribuía a la producción de ruido, aspecto que se entiende fue puesto en conocimiento del procesado como gerente general y, pese a ello, no se acredita que haya realizado alguna acción inmediata para impedir que se sigan emitiendo ruidos. A ello se añade que, conforme a la declaración de los testigos, estos se comunicaron en su oportunidad con (...), el mismo que como gerente regional de la zona sur debió informar de los ruidos al gerente general. Aquí cabe agregar que el procesado como gerente general tenía además la función de contratar trabajadores, fijarles sus remuneraciones y demás beneficios, así como asignarles sus funciones y cargos, lo cual evidencia que este sí se veía involucrado en el funcionamiento de la empresa, por cuanto tenía el deber de asignar las funciones a los trabajadores, dentro de las cuales se encontraba la función de velar por la no producción de ruidos molestos. Así, se tiene que el procesado, como representante máximo de la persona jurídica, era el encargado de velar por el adecuado funcionamiento de la empresa, lo cual incluía que las actividades se desempeñen sin afectar el ambiente. En ese sentido, operativamente, el procesado tenía la obligación de asignar personal para controlar y mitigar los ruidos. Sin embargo, conforme a la prueba actuada, no se realizó ninguna acción de esta clase, sino hasta el año 2016 donde finalmente se retira la empresa, pero ello después de ya haber ocasionado un daño durante el tiempo de permanencia en el lugar. En ese sentido, se acredita que el procesado ha incumplido sus obligaciones como gerente al no tomar las medidas necesarias para contrarrestar el ruido que producía la planta de impresión de Arequipa.

Finalmente, resulta importante precisar que en el presente caso no puede establecerse en el ámbito civil una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación de la persona jurídica (...), toda vez que esta no ha sido señalada como tercero civilmente responsable

En el presente caso, se debe tener en cuenta que la actividad industrial desarrollada por (...) era riesgosa en el extremo referido a ruidos, puesto que se ha acreditado que el ejercicio regular de esta actividad producía un nivel de ruido suficiente para alterar el ambiente, entendido como el libre desarrollo de los residentes del lugar, lo que inclusive puede causar efectos negativos en la salud que se mantienen en el largo plazo. Por lo tanto, se acredita la existencia de un factor de atribución objetivo.

Por otro lado, el artículo 190 de la Ley General de Sociedades establece que “El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave”. Así, en el presente caso, como se ha visto en el apartado previo, el procesado José Manuel Samanez Acebo ha incumplido sus obligaciones como gerente, al no tomar las medidas necesarias para evitar esta producción de ruidos, lo cual estaba dentro de sus capacidades y atribuciones, por lo que debe responder por los daños causados.

04 01007-
2020-0 Antijuricidad
Daño causado
Relación de
causalidad
Factor de
atribución

Al respecto, se ha valorado que el empleo del calificativo “ratas de alcantarilla” resulta evidentemente una conducta antijurídica, toda vez que se trata de una frase que atenta contra el prestigio y reputación de la persona hacia la cual va dirigida. Asimismo, la calificación de “gallinas que cacarean” también resulta antijurídica – aunque en menor grado –, ya que, por regla general, los comparativos con animales resultan ofensivos.

Al respecto, se ha valorado la declaración de (...), en el sentido que considera la frase “ratas de alcantarilla”

En conclusión, se ha acreditado los presupuestos para exigir la viabilidad de la indemnización, correspondiendo establecer el monto de acuerdo a lo solicitado por la parte querellante.

ofensiva para la AUA debido a que “dice como ratas de alcantarilla se han acostumbrado digamos a introducirse dentro de iglesias que nos los quieren y nosotros somos los que vamos a la iglesia, o sea somos los jóvenes de las iglesias adventistas por lo que se puede decir bien que él considera que nosotros porque asistimos a la iglesia, que es digamos algo de acceso libre, simplemente porque algunos hermanos no te quieran allí entonces tú ya eres una rata de alcantarilla y se refería a nosotros porque nosotros somos los que hacemos eso, nosotros somos conscientes de que a veces en la iglesia hay algunas personas que no te aceptan (...)”, indicando además que “debido a (...) lo que sucedió en las publicaciones nos consideran como un grupo conflictivo, un grupo que digamos muy revanchista y todavía con fines quizá políticos o económicos, lo cual nosotros no tenemos fines de lucro, no tenemos fines políticos, no tenemos nuestro objetivo en la universidad era simplemente enseñar la biblia”. Asimismo, el testigo (...) ha declarado que el imputado “tenía una página de (...) y había otro que tenía laico adventista, tenía dos, entonces, me pasó y yo le comenté a Juan Pablo, le dije que está utilizando palabras inadecuadas que sería mejor que no continúe con eso porque podrían bien denunciar o hacer algo”, indicando que los términos que recuerda eran “ratas de alcantarilla y había otro que decía que gallinas, ya no me acuerdo más ya fue hace tiempo”. Si bien indica que tales expresiones se dieron en un video y no en una publicación o comentarios, este error resulta comprensible por el tiempo transcurrido, considerando que los hechos ocurren en un contexto de publicaciones de videos por ambas partes. Este testigo además ha referido que “esas palabras inadecuadas han generado el mismo conflicto que ya había en comentarios en la página, en lo que había subido el video, había un tipo de debate ya entre hermanos, a parte también con los hermanos que me dijeron que se estaba volviendo como un grupo conflictivo que estaban generando conflicto que ya no era algo normal de

personas que son hermanos y es por eso que estaban teniendo ese pensamiento y se empezaron a apartar, prefirieron irse a otros grupos que estar ahí, dijeron esto muy conflictivo y esto, muy problemático así”. También ha declarado la testigo (...), señalando que “en otro comentario (...) del 06 de octubre si no me equivoco empezó a decir que los jóvenes eran como ratas de alcantarillas”; además, agrega que “él muestra desprecio por nosotros, es lo que yo siento, o sea por mí y por las personas que asistimos”. El testigo (...), por su parte, sostuvo que “pudo haber utilizado otras palabras, personas que se ocultan o qué sé yo, pero él dice ratas de alcantarillas, eso es un insulto ¿no? yo no puedo decir a nadie rata simplemente”. Esta última apreciación resulta importante para determinar la generación de un daño, ya que, si bien pudo tratarse de una crítica, los términos utilizados por el querellado para referirse a la AUA tenían una connotación eminentemente ofensiva. En ese sentido, se acredita que se ha generado una afectación a la (...), especialmente al conjunto de miembros, lo que ha contribuido a la generación y prolongación de conflictos al interior de esta persona jurídica. En el presente caso, estando a que se ha acreditado el hecho antijurídico, esto es la conducta del procesado-demandado (...) al proferir expresiones ofensivas en contra de la (...), y siendo esta la conducta causante del daño postulado; ha quedado establecido la relación de causalidad entre el causante de los daños demandados y los daños ocasionados a la parte agraviada.

Se tiene establecido que el comportamiento del procesado (...) estuvo premunido del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y la voluntad de redactar las expresiones ofensivas en sus comentarios de Facebook; por lo cual queda establecido que actuó con dolo. Sin embargo, no se acredita que la conducta del querellado estuviese direccionada a generar el daño causado, lo que deberá tenerse en cuenta

			al momento de establecer la reparación civil.	
05	2431- 2021- 53	Antijuricidad Año causado Relación de causalidad Factor de atribución	En el presente caso, identificamos una afectación a la recaudación tributaria efectuada por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Así, se tiene que la Entidad en cuestión percibe el cobro de impuestos municipales para conformar su patrimonio, el mismo que es utilizado para el desarrollo de las actividades propias de la municipalidad, como es la prestación de servicios públicos, obras, entre otros. En ese sentido, la falta de ingresos por concepto de alcabala genera un desmedro en las arcas municipales, lo que conlleva a que no se pueda utilizar tal suma dineraria para los fines que correspondan. En consecuencia, se acredita la generación de un daño en perjuicio de la parte agraviada. En ese extremo, la conducta imputada consiste en haber dejado de pagar el total del impuesto de alcabala procedente de la transferencia de las parcelas 3 y 4 del predio denominado (...), ello mediante el empleo de minutas de compraventa que señalaban un precio menor al valor real de venta, lo que produjo un error en el cálculo del impuesto. Estos hechos, objetivamente, han quedado acreditados conforme a lo desarrollado en el fundamento cuarto de la presente sentencia, lo cual ciertamente constituye una conducta antijurídica, al haber empleado un engaño para pagar un valor menor por concepto de alcabala. En el presente caso, estando a que se ha acreditado el hecho antijurídico, esto es la conducta consistente en emplear engaño para no pagar en parte el impuesto de alcabala por la compra de un bien inmueble; y siendo esta la conducta causante del daño postulado, consistente en la falta de ingreso del monto total de alcabala al patrimonio de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; ha quedado establecido la relación de causalidad entre la acción antijurídica y los daños ocasionados a la parte agraviada.	En conclusión, se ha acreditado los presupuestos para exigir la viabilidad de la indemnización.

En el presente caso, se ha postulado a (...) como responsables del daño. Esta atribución se realizó en mérito a que los procesados ejercían, al momento de los hechos, los cargos de presidente y secretaria de la (...), respectivamente; y, como tal, fueron los responsables de presentar en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero las minutas de compraventa que consignaban un valor de venta menor al real. Sin embargo, conforme se ha valorado en el fundamento cuarto de la presente sentencia, con la prueba actuada en juicio no se ha logrado acreditar que los acusados hayan sido quienes presentaron las minutas ante la Municipalidad, o quienes realizasen el trámite de pago de alcabala de manera directa.

No obstante, ello, se verifica que el procesado (...), conforme obra en la Partida de la (...), ejerció el cargo de Presidente de la Asociación al momento de los hechos; por lo que se trataba del representante legal de la persona jurídica. En ese sentido, en su condición de representante de la asociación, tenía la obligación de conocer de los trámites que se realizaron para el pago del impuesto respectivo. Entonces, si bien no se ha acreditado que el procesado haya sido quien presentó las minutas ante la Municipalidad, lo cierto es que alguien de la Asociación las tuvo que presentar con su conocimiento, siendo el deber del procesado verificar que se estuviese declarando la compraventa con información real o, por lo menos, revisar el comprobante por el pago de impuesto de alcabala que la Municipalidad expidió, y tomar las acciones pertinentes en aquel momento; por lo que se concluye que el actuar del procesado fue cuanto menos negligente. En consecuencia, se establece que el imputado actuó con culpa.

06	05266-2021-24	Antijuricidad Año causado Relación de causalidad Factor de atribución	Ahora, este daño debe calificarse como uno de carácter extrapatrimonial, ya que, no se está afectando el patrimonio preexistente del Poder Judicial, ni mucho menos se le ha imposibilitado para que pueda obtener futuros ingresos económicos, siendo que, únicamente se	De ese modo, se desprende un actuar negligente, ya que, el deber de cuidado, le exigía a la acusada que mínimamente revise el
----	---------------	--	---	---

ha lesionado la buena imagen de dicha entidad pública, así como su correcto funcionamiento, en el entendido de la celeridad con la que debe tramitar los procesos judiciales que están a su cargo, teniendo que, tal objetivo resulta afectado cuando se presentan solicitudes con información falsa, que sólo dificultan la tramitación del mismo proceso iniciado por el sujeto activo, pero también, conlleva a la desatención del resto de procesos que se tramitan en tal juzgado, ya que, el derecho bajo ningún motivo debe amparar las conductas ilícitas que se puedan realizar por las partes procesales; es por tales motivos que, el quantum indemnizatorio debe ser cuantificado en la suma de S/. 1,000.00 soles, a fin de compensar el retardo que se ha generado en la entidad pública perjudicada.

Autorización de viaje de menor de edad, mediante la firma de la acusada, es que, (...) pudo introducir dicha información falsa en el proceso judicial tramitado en el expediente N.º 145-2019; en otras palabras, si la acusada no hubiese autorizado tal escrito, la (...) no habría presentado dicha solicitud, y por consiguiente, no se habría llegado a perturbar el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

contenido de los escritos que son elaborados por sus practicantes, más aun, cuando la acusada ya estuvo asesorando a (...) en el expediente, en materia de tenencia, régimen de visitas y alimentos, por lo que, si la acusada, hubiese revisado el escrito fabricado por el personal de su estudio, habría podido percatarse que estaba a nombre de (...), y así, recordar que en junio del 2018, esta misma le había manifestado que no conocía el domicilio de (...), con lo cual, se desprende que sí tuvo la posibilidad de llegar a conocer sobre la falsedad del domicilio que se consignó en la solicitud de autorización de viaje de menor de edad.

07 05885-
2021-
72 Antijuricidad
Daño causado
Relación de
causalidad
Factor de
Atribución

En este extremo, se tiene que la conducta atribuida al procesado – demandado (...) se encuentra enmarcada en hechos que han sido tipificados en el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa previsto en el artículo 196º (tipo base) del Código Penal, que establece “El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”. Así, la conducta atribuida, se constriñe en que (...), en su provecho, mediante engaño, logró que la agraviada se desprendiera de su patrimonio, al suscribir el “contrato de mutuo con garantía anticrética” elevado a Escritura Pública, respecto del bien inmueble ubicado en (...), ante la Notaria Gorky Oviedo Alarcón. Siendo que, en la citada escritura pública, se

Que, de lo actuado en juicio oral se encuentra acreditado que se habría producido un daño moral a la agraviada, ello a causa del actuar ilícito de (...), al hacerle creer que era propietario y titular exclusivo del inmueble ubicado en (...), siendo un hecho falso que se materializó en la Escritura Pública N° 757, de fecha 15 de marzo de 2017; por lo que si bien dicho daño no puede ser reparado totalmente dada la naturaleza del mismo, si debe ser

consignaron hechos no ciertos como es el atribuirse una propiedad que no detentaba.

Es así, que la conducta desplegada por el procesado-demandado es ilegítima, pues en términos simples, se valió de engaño para concretar un contrato de mutuo con garantía anticrética sobre un bien sobre el cual no tenía la propiedad, ni facultad de disposición, sin embargo, fue más allá e hizo constar en el documento que era propietario de un área 75.16 M2, lo que no fluye ni siquiera del contenido de mutuo –la descripción de ambientes dados en anticresis suman 99.16M2, superando el área que comprende el anticresis; véase supra, sub numerales 7.7.9.4.- y resulta incoherente con las escrituras públicas con las que sostiene ser propietario, pues se refieren a áreas inferiores en dimensión –48.5382 M2, véase supra, sub numerales 7.7.9.4.-; además de verificarse que las Escrituras Públicas N° 4568 y su aclaratoria N° 4991, no fueron inscritas en la Partida Registral N° P06119940, en la que se registra como titulares a los herederos consignados en el Asiento N° 00009, en los que no se incluye al acusado y ello no fue puesto en conocimiento de la agraviada. Frente a ello, la Defensa del acusado-demandado ha sostenido que tales hechos sólo tienen contenido civil y se derivan en un incumplimiento de contrato, no obstante, es menester precisar que la relevancia penal de los hechos denunciados no ha sido rebasada por que la transacción realizada por el acusado-demandado con la agraviada se revista de licitud, sino por la sanción a la competencia de la agraviada para superar el error al que fue inducida.

En consecuencia, se verifica que los hechos imputados al acusado-demandado sí vulneran la norma y deviene en antijurídica, al materializarse el engaño en el contenido de la Escritura Pública N° 757. Máxime que el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116 del 16 de septiembre del 2019, ha establecido en el fundamento 26 que: “(...) El

resarcido e indemnizado. Que, si bien no existe un criterio objetivo a efecto de determinar el monto que debe ser materia de resarcimiento, entonces, equitativamente y siguiendo a la jurisprudencia italiana, para efectos de determinación de daño moral, podemos considerar los siguientes elementos:

a) La gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito: Que, si bien no se ha llegado a concretar la ilicitud penal de los hechos, no obstante, se ha establecido que se suscribió un contrato de mutuo con garantía anticrética, plasmado en la Escritura Pública, sobre un bien del cual no se tenía la titularidad, que resulta de gravedad, teniendo en cuenta que se afectó directamente el patrimonio de la agraviada.

b) La intensidad del sufrimiento en el ánimo, para ello debe tenerse la duración del dolor y el sexo del lesionado: Que, en este extremo la agraviada (...) se trata de una persona que requiriendo un inmueble para alojarse, tomó en anticresis el inmueble que ofrecía el acusado y, sin embargo,

fundamento de la denominada responsabilidad civil ex delicto lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación lícita-las singularidades de la antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar a la que nada añaden dichas circunstancias-. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación (...). En cuanto a los criterios de imputación civil, se tiene: i) que la tipicidad que constituye el presupuesto esencial para que surja la responsabilidad penal, falta por completo en la responsabilidad civil ex delicto, ii) que si bien la antijuricidad es presupuesto ineludible en ambas clases de ilícitos la concurrencia de la tipicidad en la infracción penal y su ausencia en el ilícito civil determina que en cada una de esas disciplinas jurídicas la contrariedad al derecho tenga un significado distinto – en derecho civil basta la causación de un daño en intereses ajenos (...).

En el presente caso, el daño evento es el engaño plasmado en el “Contrato de mutuo con garantía Anticrética”, elevado a Escritura Pública N° 757, de fecha 15 de marzo de 2015, respecto del bien inmueble ubicado en calle Ancash N° 229, del distrito de Mariano Melgar, ante la Notaria Gorky Oviedo. Siendo que en la citada escritura pública, se consignaron hechos falsos como es la atribución de ser propietario del referido inmueble. Siendo que con la suscripción de dicha escritura pública se realizó previamente la disposición por la agraviada de S/53,000.00 en total.

En el presente caso, se ha acreditado el daño causado, puesto que se ha producido una afectación patrimonial a la agraviada Guadalupe Mansilla Calsina, quienes a la fecha no han recuperado la suma entregada. Por lo que de la prueba actuada se encuentra acreditado el daño causado a la agraviada.

quedó sin este tras el engaño del acusado y, además, comprometida con una deuda; entonces, baste con este hecho para sostener el haber ocasionado una aflicción, sufrimiento, causado por el actuar ilícito del demandado, ello da razón en no dudar de la existencia de este daño moral. Se tiene en cuenta, sobre todo por inmediatez, que la agraviada mostró sentirse afectada, a pesar del tiempo transcurrido, por los hechos. Si bien, no existe una prueba psicológica que acredite el estado emocional de la agraviada, se considera que la pérdida patrimonial, de un dinero que se obtuvo como préstamo y verse comprometida en una obligación que tiene que cumplir. c) La sensibilidad de la persona ofendida o víctima, teniendo en cuenta su nivel intelectual y moral: Se tiene en cuenta, que la agraviada, es una persona con instrucción superior, dedicada al ejercicio de su profesión y con expectativas que se han visto frustradas. Por lo cual, este despacho considera amparable el daño moral que debe ser fijado en la suma de S/3,000.00 soles para la agraviada, lo

En ese contexto, el ministerio público ha postulado que el hecho dañoso le es atribuible al acusado demandado, quien ha reconocido la deuda a favor de la agraviada, más no haberla engañado al hacerle creer que era el propietario del inmueble. Cuando en los Registros Públicos no se ha registrado la transferencia de una de las herederas a favor del acusado, pues, se mantiene la titularidad por otros herederos; verificándose la existencia y concreción del engaño, que ha generado el daño causado, traducido en la disposición del patrimonio de la agraviada, lo que evidentemente genera un daño.

Por lo que, producido el daño o constatada su materialidad, para que el mismo tenga efecto jurídico, es necesario determinar si existe un causante a quien se pueda atribuir posteriormente la calidad de autor o responsable. En el presente caso, se tiene que tal condición le es atribuible al acusado-demandado Miguel Ángel Lorenzo Pérez Carpio, ha quedado establecido la relación de causalidad entre el causante de los daños demandando y los daños ocasionados al bien del demandante. Así, teniendo en consideración lo esbozado líneas arriba, es que para este Juzgado si se cumple con el nexo de causalidad.

El artículo 1969° de nuestro Código Civil, señala que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizar. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Como se observa nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que el demandante, actor civil (Ministerio Público), ya no estará obligado a demostrar la culpa o dolo del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al procesado demostrar su ausencia de culpa o dolo, situación que en el caso de autos no ha sido demostrada conforme a los argumentos antes esgrimidos al haberse acreditado la participación del

que hace un total de
CINCUENTA Y
CINCO MIL
CON 00/100 SOLES.

			demandado en los hechos. Máxime que el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116 del 16 de septiembre del 2019, en el fundamento 26 que: “(...) que la concurrencia del dolo y la culpa constituye presupuesto común, pero no imprescindible, de la responsabilidad civil del delito (...)”. Por lo que se tiene que en el presente caso concurren todos los presupuestos de la responsabilidad civil.	
08	10471-2022-21	Antijuricidad Daño causado Relación de causalidad Factor de atribución	En el presente caso la defensa del procesado demandado solicitó se declare infundada la pretensión civil. Al respecto, para efectos de acreditar el daño, que es uno de los elementos principales de la responsabilidad civil, es que se haya delimitado previamente la afectación a la integridad física del agraviado, extremo que ha quedado plenamente acreditado conforme al sub numeral 7.3. en que se ha establecido que el agraviado sufrió las lesiones descritas en el certificado médico legal, practicado al menor agraviado de iniciales P.I.P.C., en la que la Perito Médico Legista (...) concluyó que el menor agraviado presentó “Equimosis rojo violácea en banda horizontal de 4 x 0.5 cm localizada en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho. Equimosis rojo violácea en banda horizontal de 4 x 0.5 cm localizada en cara posterior, tercio distal de antebrazo derecho”, prescribiéndole 01 día de atención facultativa y 03 días incapacidad médico legal. (...) En el presente caso, el daño al cuerpo, la vida y la salud de la demandante se constituye en un daño efectivo al cuerpo del menor agraviado; así, estando a que se ha acreditado el hecho dañoso, esto es la conducta de la procesada – demandada, así como la conducta causante de los daños; ha quedado establecido la relación de causalidad entre el causante de los daños demandandos y el daño ocasionado a la demandante. El artículo 1969° de nuestro Código Civil, señala que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemniza. El descargo por falta de	En conclusión, se ha acreditado los presupuestos para exigir la viabilidad de la indemnización, más no en los términos planteados en la pretensión civil solicitada por el actor civil, por las razones que se sustentan a continuación:

dolo o culpa corresponde a su autor”. Como se observa nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que el Ministerio Público ya no estará obligado a demostrar la culpa o dolo del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al procesado demostrar su ausencia de culpa o dolo, situación que en el caso de autos no ha sido demostrada conforme a los argumentos antes desglosados al haberse acreditado la participación de la procesada-demandada en los hechos. Máxime que el Acuerdo Plenario 04-2019/CIJ-116 del 16 de septiembre del 2019, en el fundamento 26 que: “(...) que la concurrencia del dolo y la culpa constituye presupuesto común, pero no imprescindible, de la responsabilidad civil del delito...”.

Por lo que, se tiene que en el presente caso concurren todos los presupuestos de la responsabilidad civil.

09	12650- 2018- 39	Antijuricidad Daño causado Relación de causalidad Factor de atribución	(...) En el presente caso, la conducta antijurídica se constituye en la generadora del daño, ya que mediante la falta de devolución del valor de las entradas a los agraviados se configura y mantiene el daño a su patrimonio, así como la preocupación y angustia generada por esta falta de cumplimiento. Entonces, estando a que se ha acreditado el hecho dañoso, así como la conducta causante de los daños; ha quedado establecida la relación de causalidad entre el causante de los daños demandados y los daños ocasionados a la parte agraviada. En el caso de autos, se acredita que el procesado era consciente de la cancelación del evento, así como del requerimiento de los compradores respecto que se les devuelva el valor de sus entradas; sin embargo, pese a ello optó por no devolverles— hasta la fecha — el monto que pagaron por los boletos del concierto, pese a haber sido requerido de manera directa por los agraviados, sin	En conclusión, se ha acreditado los presupuestos para exigir la viabilidad de la indemnización, correspondiendo analizar el monto consignado en la pretensión civil solicitada por el Ministerio Público.
----	-----------------------	---	--	---

			proporcionar una alternativa de solución; configurándose así una conducta dolosa.	
10	12869-2019-82	Antijuricidad Daño causado Relación de causalidad Factor de atribución	En ese extremo, se ha acreditado objetivamente la ejecución de la conducta típica prevista en el artículo 205 del Código Penal, toda vez que el procesado (...) ha ejecutado obras de colocación de una reja y barrotes, los cuales han sido incrustados en la frentera de la vivienda de (...), así dañando la estructura de material noble con la realización de perforaciones en el muro, así como con la mutilación de la cornisa de la ventana; daños que han sido acreditados objetivamente en juicio. De esta manera, se ha configurado una conducta contraria a derecho por parte del procesado, ya que ha dañado propiedad ajena En el presente caso, se advierte la generación de un daño material al muro de la vivienda, ya que con la declaración de los ingenieros civiles que han concurrido a juicio se ha acreditado la perforación de la pared para incrustar la reja, además de haber dañado la cornisa para que pueda entrar el marco de la reja, y la colocación de barrotes en la ventana de la agraviada. Asimismo, el ingeniero (...) ha referido que el daño también tiene un aspecto estético, a lo que se añade que se ha cercenado la propiedad y quitado la mitad del acceso a la vía pública, lo que hace que se pierda un valor intrínseco de la propiedad. Sobre esto último, teniendo en cuenta los planos de ubicación actuado, la afectación no trasciende a la privación de acceso a la vía pública, ya que ambos predios tendrían colindancia directa – sin calle de por medio – en tal sección; teniendo en cuenta además que con la Carta N° 223-2018-MPI/GIDU se ha dejado entrever que posiblemente exista un conflicto en el trazado de planos de COFOPRI y la Municipalidad, aspecto que no es objeto de debate en el presente proceso; no obstante, permite estimar que el daño causado no está referido a establecer una afectación propiamente al acceso a la vía pública. En tal sentido, el daño causado corresponde a la afectación material de la estructura de la	En conclusión, se ha acreditado los presupuestos para exigir la viabilidad de la indemnización, correspondiendo establecer el monto de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público.

pared, y las características arquitectónicas propias de esta.

En el presente caso, estando a que se ha acreditado el hecho dañoso, esto es la conducta del procesado-demandado (...) al colocar una reja incrustada al inmueble de la agraviada, y siendo esta la conducta causante de los daños, consistente en el detrimento patrimonial causado con la afectación a la estructura del muro; ha quedado establecido la relación de causalidad entre la causante de los daños demandados y los daños ocasionados a la parte agraviada.

Al respecto, se infiere que el procesado ha dañado la pared de la agraviada en la creencia que estaba realizando una conducta dentro de los límites de su propiedad con fines de protegerla; sin embargo, se ha acreditado que, finalmente, la colocación de la reja ha conllevado que se perfore el muro de la agraviada, lo cual configura el daño a su propiedad; siendo que no se ha acreditado que el procesado haya solicitado autorización a la agraviada para la ejecución de tales obras, por lo que si bien puede sostenerse que el agraviado ha actuado atendiendo al interés de asegurar su vivienda, es posible que existiesen medidas menos dañosas para lograr el mismo fin, como colocar una reja no necesariamente incrustada a la pared de la agraviada. Entonces, se advierte que el procesado no ha actuado con el cuidado exigido para determinar que la colocación de la reja no invada o dañe la propiedad colindante. Consecuentemente, se acredita que el procesado ha obrado con culpa.

Continuando con el objetivo específico de compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia, se aplicó el instrumento de investigación: “Ficha de observación estructurada”, sobre la muestra documental materia de estudio, sentencias absolutorias emitidas por los juzgados penales de primera instancia sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año 2023,

en donde se absolvió a los imputados y se resolvió la procedencia de la reparación civil, encontrándose los hallazgos que se muestran en la Tabla N°5, la cual se ha diseñado de manera que se muestra el número de casos encontrados, la identificación del expediente de donde provienen los datos, identificación de los elementos de la reparación civil analizados, el análisis desarrollado a nivel de la judicatura y finalmente la conclusión a la que llega el órgano jurisdiccional.

Se ha encontrado que, en la totalidad de expedientes analizados en cuanto a los elementos de la reparación civil valorados por el órgano jurisdiccional, en se ha tomado como elementos a la antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y el factor de atribución. Teniendo en cuenta la concurrencia de los elementos de la reparación civil valorados, se aprecia que a nivel de su análisis la antijuricidad de la conducta, se ve reflejada en la ilicitud de la conducta desplegada por el agente, el daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial provocado por la producción de la conducta que lesiona el interés del agraviado, la relación de causalidad se ve referida a la participación del demandado en el hecho generador del año, el cual debe ser consecuencia de su conducta, y finalmente el factor de atribución se encuentra referida a su actuar, con dolo o culpa. En dicho entendido en la mayoría de casos analizados se aprecia que el juzgado valoro y analizo cada elemento descrito, con excepción del caso N°2 en el cual, si bien se establece que la responsabilidad civil posee cuatro elementos, se concluye en la acreditación del daño causado, que en este caso resulta ser moral conforme al artículo 1332 del Código Civil. Siendo así, en la totalidad de casos se concluye en que resulta procedente el pago de una reparación civil al concurrir todos sus elementos.

De este modo se ha logrado compilar el contenido de las sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera instancia, en las cuales se ha podido hallar que en la totalidad de sentencias el órgano jurisdiccional analiza como elementos de la reparación civil la concurrencia de la antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución, componentes que permiten llegar a la conclusión de que corresponde la fijación de una reparación civil en favor de la parte agraviada, esto pese a la no existencia de responsabilidad penal, ya que como se ha desarrolla en forma previa estas resultan pretensiones autónomas.

Tabla 6.

Análisis de los fundamentos del órgano jurisdiccional para determinar la fundabilidad de la reparación civil en sentencias absolutorias en segunda instancia

N°	N° de Exp.	Elementos civiles respecto a la R.C. en procesos penales	Análisis realizado	Conclusión arribada
01	00005 - 2018-6	Factor de atribución	Habiéndose determinado inicialmente en la sentencia objeto de alzada -en su parte no apelada- que: i) a la recurrente (...) no puede atribuírsele haber actuado con conocimiento o que debía conocer del estado de ingreso del vehículo al país; y, ii) respecto de los recurrentes (...), no puede presumirse que supiesen sobre el ingreso legal o no al país del vehículo que se encontraba debidamente registrado en los Registros Públicos. No resulta posible sustentar la concurrencia del elemento constitutivo de responsabilidad civil de: Factor de Atribución de Culpa en que una correcta revisión del vehículo hubiese sido suficiente para darse cuenta que la numeración de serie del vehículo estaba adulterada. Esto, principalmente porque la revisión técnica de un vehículo mediante aplicación de reactivos no resulta concordante con las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica de una compra venta regular que se sustenta -como también indicó en esencia el A quo- en el principio de Legitimación prevista en el artículo 2013 del Código Civil que prevé: “El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”.	En consecuencia, no concurriendo en forma copulativa los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, corresponde desestimar la pretensión civil postulada por el Actor Civil, revocándose la decisión adoptada por el A quo.

			En otras palabras, no se ha acreditado una actuación negligente o imprudente (Culpa) de los recurrentes -con la podrían haber actuado en la venta y/o adquisición del vehículo materia de litis-, ni tampoco una actuación dolosa -como ya concluyó el A quo-; resulta adecuado concluir que el Factor de Atribución no concurre en el caso de autos.	
02	307-2015-87	Desarrolla la naturaleza de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, como pretensión autónoma.	En ese orden, la defensa postula la inexistencia de la conducta antijurídica, por cuanto las mediciones no superaban el valor del estándar de calidad ambiental de ruido, de 50 decibeles. Esta afirmación no ha sido controvertida: el A quo concluye en la recurrida que no se puede establecer que los ruidos producidos infringiesen la normativa ambiental y, el Ministerio Público no ha interpuesto recurso de apelación sobre este extremo. No obstante, ello, el A quo, en el fundamento 8.2.2, sostiene que la antijuridicidad se configura por cuanto “la imprenta de (...). emitía ruidos en niveles que resultaban perturbadores para las personas que residían en los alrededores” y que, “aun de no haberse acreditado que el ruido superaba los 50 decibeles, es indudable que, por la proximidad de la planta, los niveles de ruido percibidos por los agraviados eran molestos, lo cual evidencia una vulneración a este derecho-deber de velar por un ambiente saludable”. Al respecto, si bien la acción civil es autónoma de la penal – por tanto, la responsabilidad civil no depende de una sentencia condenatoria–, la antijuridicidad civil requiere la vulneración del sistema jurídico para su configuración. En el caso de ruido, si bien la norma civil expresa una prohibición a emitir ruidos que excedan la tolerancia de los vecinos según la situación concreta, la calificación de la ilicitud ha sido objetivamente perimetrada mediante la determinación de estándares de calidad ambiental, por lo que un ruido será antijurídico cuando excede el valor fijado como límite. Sostener lo contrario implicaría que la calificación de una conducta como antijurídica no tenga un parámetro objetivo de control. Asimismo, se verifica que, en el ámbito local, la Municipalidad Provincial de Arequipa ha calificado los ruidos molestos según su nivel objetivamente mensurable.	Por tanto, independientemente del análisis del daño producido en los agraviados –y de los demás elementos de la responsabilidad civil–, la inexistencia de una conducta normativamente antijurídica –al no haberse acreditado la emisión de ruidos superiores a 50 decibeles en zona residencial en horario nocturno– impide que pueda tenerse por acreditada la responsabilidad penal, por lo que, atendiendo al agravio del apelante, la sentencia recurrida debe revocarse.

03	01007 - 2020- 0	Daño causado	La apelante protesta señalando que: La sentencia adolece de una motivación aparente, pues el juez en relación al PRIMER HECHO en el cual el querellado indica un grupo de jóvenes de la UNSA, quizá inspirados por el comunismo y su (...), hicieron un “manifiesto”, que raya entre reportaje y película de terror, considera que hacer alusión al comunismo es solo una posición política y que tales frases no son peyorativas u ofensivos, sin embargo, no se ha valorado que la AUA es una asociación sin fines de lucro y no tiene una filiación política; asimismo, el juez no ha considerado que cuando el querellado se refiere a que raya entre una película de terror lo hace en relación al video y de una manera insidiosa. La sentencia adolece de una motivación contradictoria, en tanto que, el juez en relación al SEGUNDO HECHO en el cual el querellado indica no es seguridad, es cobardía, han aprendido a esconderse como ratas en alcantarillas, indica que no le resulta claro el contexto en el que fue proferido y a quién va dirigida dicha calificación de ratas de alcantarilla, no obstante, más adelante contradictoriamente, en el ítem dedicado al análisis del extremo civil, en el fundamento 6.2.1., refiere que el calificativo de ratas de alcantarilla es una conducta antijurídica al tratarse de una frase que atenta contra el prestigio y reputación de la persona hacia la cual va dirigida, la AUA. De la revisión de la sentencia, esta Superior Sala coincide con dicho fundamento del juez de primera instancia, pues primero, si bien las frases han sido publicadas por el perfil de (...) cuyo propietario es el querellado (...), sin embargo, no se evidencia que haya sido en respuesta directa a la publicación que realizó la AUA el 29 de setiembre de 2019 en su página de Facebook con el título Manifiesto de la AUA; y, segundo, ha sido aceptado por la parte querellante ha sido colocado como comentario del video publicado por el mismo (...) o (...) el día 05 de octubre de 2019, empero, no se ha determinado en respuesta a qué comentario lo realiza, sino la parte querellada ha asegurado se trata de una alusión directa a la AUA, sin embargo, ello no se advierte de la imagen; consecuentemente, con estas frases tampoco	El hecho no es antijurídico, no le ha causado un daño al querellante (...), por tanto, no hay una relación de causalidad entre las frases que se reputan difamatorias y el daño que cree haber sufrido el querellante; por ello, tampoco concurren los elementos de la responsabilidad civil y corresponde a esta Sala Superior, en sede de instancia y corrigiendo la decisión de primera instancia, declarar infundada la pretensión civil y no se le fija por este hecho reparación civil al querellado.
----	--------------------------	-----------------	--	--

			advierte alguna sindicación directa dirigida al querellante, objetivamente no se conoce y no se ha probado que sean en respuesta a un comentario anterior de la AUA o algún miembro o si se trata a uno aislado.	
04	2431-2021-53	No se realiza análisis de elementos civiles de la pretensión resarcitoria.	El recurrente, cuestiona el extremo que condena a (...) al pago de la reparación civil, señalando que el pago se debe imputar a la (...) I, debidamente representada por su presidente señor (...), mas no, que el pago se impute al señor (...) en representación de la (...).	Sin embargo, así postulada la impugnación, no es de recibo por esta Sala Superior lo alegado por el recurrente, por cuanto, cuestionándose que el pago haya sido imputado a (...) y señalando que se debió imputar a la (...); no se ofreció argumento que justifique lo señalado. En cambio, remitidos al extremo civil de la sentencia apelada se tiene que, este extremo fue resuelto por el A quo tomando a consideración la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil – daño causado, antijuricidad de la conducta, relacion de causalidad y los factores de atribución-
05	05266 - 2021-24	Antijuricidad Año causado Relación de causalidad Factor de atribución	4.12. En ese orden de ideas, esta Sala Superior quiere resaltar como datos relevantes al caso la falta de acreditación del elemento subjetivo “dolo” y el aporte de datos falsos por parte de la señora (...) al proceso. Sobre el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil 4.13. La recurrente sostiene como agravio vulneración al principio lógico de no contradicción. Alega que, la sentencia venida en grado respecto al extremo civil, es contradictoria con lo expresado en el extremo en el penal, en tanto que, la decisión absolutoria se sustenta en la falta de acreditación del tipo penal por la no	El A quo incurre en error al delimitar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para fundar la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, ya que, si bien, en el caso se verifica la concurrencia de un hecho antijurídico

acreditación del elemento subjetivo “dolo”, es decir que, no se pudo comprobar que la procesada (...), en su calidad de abogada de la señora (...), haya conocido que los datos que ésta última proporcionó al proceso eran falsos; no obstante, en el extremo civil se le atribuye ser responsable del hecho antijurídico y del daño, cuando no existe material probatorio que determine que, los datos falsos introducidos al proceso sean responsabilidad de la procesada. Consecuentemente, cuestiona la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: Antijuricidad, daño, nexo causal y factor de atribución.

4.15. Luego de analizar la motivación que sostiene los extremos penal y civil de la sentencia recurrida, esta Sala Superior considera que se incurre en la contradicción alegada, por lo siguiente:

i. El primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual compete el análisis de la antijuricidad de la conducta que produce el daño. La acción dañosa debe ser antijurídica, pues los daños derivados de una acción lícita no pueden sustentar una responsabilidad civil⁸. Esta antijuridicidad no debe entenderse en los mismos términos que la categoría del delito, sino sencillamente como la existencia de la obligación jurídica de reparar el daño.

- El hecho antijurídico se traduce en la vulneración al ordenamiento jurídico por haberse atentado contra el correcto funcionamiento de la administración de justicia, al haberse insertado un dato falso (domicilio del emplazado) en el proceso sobre solicitud de autorización de viaje de menor de edad, peticionado por la persona de (...), en contra del ciudadano (...).
- Ahora bien, conforme a la actividad probatoria desplegada en primera instancia, se tiene acreditado que la inserción del dato falso al proceso fue producida por la peticionante (...), quien ha reconocido haber brindado dicho dato para la redacción de la solicitud, dato que además fue ratificado en audiencia de actuación y declaración judicial del 29 de enero del 2019.

(inserción del dato falso- domicilio del emplazado del proceso) generador de daño (vulneración a la administración de justicia y generación indebida de carga procesal), estos no son atribuibles a la procesada, ya que, objetivamente se ha determinado en la recurrida a través del análisis del extremo penal (extremo consentido) que la inserción del dato falso fue introducido por un tercero. Por tanto, en el caso, no concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que corresponde revocar la recurrida.

ii. La relación de causalidad vincula la acción u omisión realizada por el agente dañoso que conlleva al resarcimiento del mismo. En otras palabras, se traduce como la reacción causa-efecto de un suceso específico.

- En el presente caso, la relación causa-efecto consistiría en el hecho de haber insertado datos falsos al expediente, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia, que ha conllevado al trámite innecesario del mismo y la burla al aparato judicial.
- El A quo ha considerado que con la sola firma del documento “solicitud” por parte de la procesada (...), es que (...) pudo introducir la información falsa al proceso;
- Ahora bien, como se ha señalado líneas arriba, se ha acreditado la concurrencia de un hecho antijurídico. Por tanto, respecto al nexo causal, surge la siguiente pregunta ¿Dicho hecho antijurídico es atribuible a la procesada (...)? El A quo ha respondido afirmativamente esa pregunta, considerando que la ratificación del escrito con la impregnación de su firma constituye un proceder antijurídico; empero, esta Sala Superior considera que ello es incorrecto.
- El A quo ha determinado objetivamente que la procesada (...) no proporcionó el dato falso introducido proceso, pero si suscribió el documento que lo contenía (solicitud). Como se ha indicado antes, dicho documento fue elaborada con la información que le fue brindada por su patrocinada (...); por tanto, ella o la persona que redactó el documento –pues, no se ha descartado que haya podido ser redactado por un practicante– desconocía que la información era falsa. Además ha precisado que, no se puede atribuir responsabilidad a la procesada de dicha inserción, pues, su función se limita a recabar los datos que le son proporcionados por sus clientes, concluyendo entonces que “no se pudo acreditar fehacientemente que la acusada Rendón , con su firma de abogada y asesoría, haya afirmado un domicilio falso, pues estando a la información proporcionada por la cliente, cabía también la posibilidad de que el

solicitado (...), en esos meses, haya vuelto y ocupado el inmueble de Quinta Romaña, que era donde residía cuando radicaba en el país”.

- Lo antes expresado por el A quo evidencia que, la sola firma de la procesada no delimita que ésta haya respaldado la producción del hecho antijurídico perpetrado por la señora (...), quien directamente proporcionó la información falsa, que generó la vulneración a la administración de la justicia.
 - Entonces, respondiendo a la pregunta desplegada, el hecho antijurídico revelado en la presente causa fue producido por la señora (...) y no por la procesada (...); por tanto, en el caso no se configura el nexo causal, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil.
- iii. Conforme al artículo 1969° del código civil, la responsabilidad civil extracontractual requiere la concurrencia de criterios objetivos de imputación junto con los subjetivos (dolo o culpa). El dolo civil consiste en la conciencia y voluntad de producir el daño. La culpa existe cuando se omite la diligencia debida o el cuidado ordinario exigido por la actividad que se realiza y por las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. Esta culpa admite graduaciones en leve, lata, grave e inexcusable.
- En el presente caso, el A quo se ha decantado por considerar que la conducta desplegada por la procesada fue culposa; sin embargo, ello no es correcto, pues, como se ha analizado anteriormente, al no haberse establecido el nexo causal, el factor de atribución, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, no puede concurrir.
 - Sin perjuicio de ello, atendiendo al agravio propuesto por el apelante, se tiene que, la recurrente sostiene que se ha configurado una “reparación civil de oficio”, debido a que el factor de atribución sustentado por el A quo es la culpa, siendo que el Ministerio Público no lo ha postulado, en la acusación, ni en los alegatos finales.
 - El agravio planteado por la defensa técnica de la procesada sostiene que, el Juez de primera instancia no habría seguido la línea del principio de

congruencia procesal, la misma que, exige que la sentencia se mantenga dentro de los límites de la acusación o de la pretensión de la parte acusada; implica una correlación directa entre los hechos alegados, las pruebas presentadas y la resolución del Juez.

- El Ministerio Público, actuando con legitimidad civil a través de su acusación, en lo que respecta a la pretensión civil, no postuló que el actuar de la acusada sea culposo, sino que, valiéndose del contenido del extremo penal, sostuvo que, el actuar de la procesada fue doloso, por lo que, se verifica que, en efecto, tal como alega la parte recurrente, el A quo de manera oficiosa insertó dicho elemento constitutivo, sin que fuera postulado por la parte pretensora; no obstante, como se dijo en el punto anterior, al no haberse establecido el nexo causal, el factor de atribución, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, no puede concurrir.

iv. El daño, como segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, consiste en la afectación o lesión de un interés jurídicamente reconocido. El daño producido puede tener un carácter patrimonial o extra-patrimonial, existiendo respecto de ambos aspectos un deber de resarcimiento.

- En el presente caso, el daño padecido se ha determinado como la afectación a la correcta administración de justicia, a través de la transgresión a la buena fe procesal con la que deben actuar las partes, considerando el A quo que el actuar de la procesada (...) generó innecesariamente el expediente, en donde se desplegaron diversos actos procesales que generaron carga procesal al Segundo Juzgado de Familia que lo tramitaba.
- Sobre ello, esta Sala Superior considera que lo concluido por el A quo es incorrecto. Si bien, se ha generado un daño, el cual no es discutible, pues la carga procesal innecesaria que conllevó el trámite del expediente en el Segundo Juzgado de Familia está acreditada; no obstante, conforme a lo expresado en los fundamentos precedentes, se tiene que la conducta antijurídica que generó el hecho

dañoso fue desplegada por la señora (...) y no por la procesada (...), ya que, el hecho generador de daño fue la “inserción de datos falsos en el expediente”, datos que objetivamente se tiene acreditados fueron insertados por la señor (...); por tanto, el daño producido no puede ser atribuido a la procesada.

Siguiendo con el objetivo específico de compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia, se aplicó el instrumento de investigación: “Ficha de observación estructurada”, sobre la muestra documental materia de estudio, sentencias de segunda instancia emitidas por las salas penales de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año 2023, en donde se cuestionó la procedencia de la reparación civil fijada en primera instancia en sentencias absolutorias, encontrándose los hallazgos que se muestran en la Tabla N°6, la cual se ha diseñado de manera que se muestra el número de casos encontrados, la identificación del expediente de donde provienen los datos, identificación de los elementos de la reparación civil analizados en segunda instancia, el análisis desarrollado a nivel de la sala y finalmente la conclusión a la que llega el órgano jurisdiccional colegiado.

Con ello, se ha podido observar que, de las diez sentencias emitidas en primera instancia por los juzgados penales, se impugnaron un total de cinco, los expedientes N°0005-2018-6; N° 307-2015-87; N°01007-2020-0; N° 2431-2021-53 y el N° 05266-2021-24. En dichos expedientes en cuanto al análisis de los elementos civiles de la reparación civil se analizaron en el caso N°1 tan solo el factor de atribución, concluyendo en que no se tiene acreditada actuación negligente o imprudente en el agente, consecuentemente declara infundada la pretensión civil, revocando el extremo que la funda en primera instancia. En el caso N°02, se desarrolla la naturaleza de la reparación civil, analizando la antijuricidad de la conducta, la cual no se ha logrado acreditar, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia. En el caso N°03, se verifica la existencia del elemento daño causado, el cual no se acredita que se manifieste, por lo que declara infundada la reparación civil. En el caso N°04, no se realiza análisis de los elementos civiles y se confirma la sentencia de primera instancia. Por último, en cuanto al caso N°05, la sala realiza un análisis pormenorizado de todos los elementos de la reparación civil, concluyendo que el juzgado de origen incurre en error al delimitar la concurrencia de dichos elementos, los cuales no se manifiestan en dicho expediente.

De esta forma se ha podido compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en segunda instancia en las cuales se aprecia que el análisis realizado en segunda instancia respecto a la pretensión impugnatoria de los apelantes, se centra en la determinación de la correcta valoración de la existencia de los elementos que constituyen la reparación civil, ya que ante la ausencia de uno o de todos los componentes que hacen posible su nacimiento, la decisión del órgano revisor es la de revocar el fallo que declara fundada la pretensión indemnizatoria y reformándolo la declara infundada, lo que ha ocurrido en la mayoría de casos con excepción del caso N°04.

Tabla 7.

Pronunciamientos respecto al extremo civil en autos de sobreseimiento

N°	Exp.	Análisis sobre la reparación civil		Forma de conclusión	Pronunciamiento respecto del extremo civil
		SI	NO		
01	07973-2023-0	X		Sobreseimiento	Se dispone el SOBRESEIMIENTO, y se fija monto de REPARACIÓN CIVIL.
02	08623-2022-0	X		Sobreseimiento y auto de enjuiciamiento civil	DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL CIVIL VÁLIDA. En consecuencia, dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.
03	09762-2022-13	X		Sobreseimiento y acuerdo reparatorio	APROBAR EL ACUERDO REPARATORIO se precisa que el agraviado se da por satisfecho la pretensión indemnizatoria.
04	11015-2022-0	X		Sentencia, con acuerdo reparatorio y sobreseimiento de la causa	APROBAR la aplicación de acuerdo reparatorio conforme al artículo 2° numeral 6 del Código Procesal Penal en el presente proceso.

Por ultimo culminando con el análisis y discusión de resultados respecto al objetivo específico de compilar el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia, se aplicó el instrumento de investigación: “Ficha de observación estructurada”, sobre la muestra documental materia de estudio, resoluciones de sobreseimiento emitidas por los juzgados de investigación preparatoria sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año 2023, en donde se cuestionó la procedencia de la reparación civil, encontrándose los hallazgos que se muestran en la Tabla N°7, la cual se ha diseñado de manera que se muestra el número de casos

encontrados, la identificación del expediente de donde provienen los datos, indicación de la formulación de requerimiento de sobreseimiento, forma de finalización del proceso y finalmente fallo de la judicatura.

Con ello, se encontró cuatro procesos que terminaron con auto de sobreseimiento de la causa, en cuanto a la forma de conclusión se aprecia que en el caso N°01, se emite auto de sobreseimiento y se fija monto de reparación civil; en el caso N°02, se emite auto de sobreseimiento y respecto a la pretensión civil se dicta auto de enjuiciamiento civil, saneando la relación jurídica procesal. En cuanto al caso N°03, este finaliza con sobreseimiento de la causa y aprobación de acuerdo reparatorio, dejando constancia de que la reparación civil fue satisfecha mediante acuerdo privado de las partes vía transacción. Finalmente, en el caso N°04, es te finaliza con sentencia con acuerdo reparatorio y se dispone el sobreseimiento de la causa, esto de conformidad con el artículo 2° numeral 6 del Código procesal penal.

Del mismo modo que en las anteriores tablas, se ha podido compilar el contenido de los autos de sobreseimiento civiles en primera y segunda instancia, estableciéndose que en la totalidad de casos analizados los juzgados de investigación preparatoria determinan la procedencia del requerimiento de sobreseimiento postulado por las partes, aprobado los acuerdos reparatorios, fijando el monto de la reparación civil o emitiendo auto de enjuiciamiento civil, lo que concurrió en un caso.

3.3. Determinación De Los Efectos Del Juicio Oral Promovido Por El Auto De Enjuiciamiento Civil En Casos De Sobreseimiento O Sentencia Absolutoria, Corte Superior De Justicia De Arequipa – Sede Central, 2023.

Tabla 8.

Identificación de las reglas procesales de naturaleza civil aplicadas a nivel de los autos de enjuiciamiento en casos de sobreseimiento

N°	Exp.	Tipo de resolución	Reglas procesales aplicadas	
			Naturaleza civil	Naturaleza penal
01	08623-2022-0	Auto de enjuiciamiento civil	Saneamiento procesal, mediante la determinación de la existencia de una relación jurídica procesal civil válida.	- Artículo 12° inciso 3 del Código Procesal Penal. - Admisión de medios probatorios. - Convenciones probatorias. - Precisar la no constitución

de actor civil.

- Remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para la realización de juicio civil.

Ahora bien, para el logro del objetivo general consistente en determinar los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencias absolutorias, se aplicó el instrumento “ficha de observación estructurada” sobre las resoluciones a las que se tuvo acceso, estableciendo que dentro del universo estudiado se ha encontrado a nivel de las resoluciones de sobreseimiento de la causa tan solo un expediente donde se emite auto de enjuiciamiento civil, mientras que en el caso de las sentencias absolutorias, en ninguna de estas se emite dicha resolución, llevándose a cabo la tramitación del proceso de manera ordinaria, emitiéndose una sentencia penal declarando la absolución del imputado respecto a la pretensión penal y la fijación de un monto de reparación civil como pretensión indemnizatoria. El referido caso se muestra en la Tabla N°07, en la cual se aprecia el número de caso, número de expediente, tipo de resolución, reglas procesales aplicadas, distinguiendo entre las de naturaleza civil y norma de naturaleza penal.

En dicho expediente se aprecia que las normas o instituciones procesales de naturaleza civil aplicadas en el auto de enjuiciamiento civil, fueron el saneamiento procesal civil valida, mientras que las reglas procesales penales empedadas fueron: la aplicación del Artículo 12° inciso 3 del Código Procesal Penal, la admisión de medios probatorios, convenciones probatorias, precisar la no constitución de actor civil y finalmente la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para la realización de juicio civil.

Concluyendo con el objetivo principal con el desarrollo de la presente investigación, se ha logrado determinar respecto a los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencias absolutorias, se ha establecido que a nivel de los juzgados de investigación preparatoria, cuando no se cuenta con la concurrencia de un acuerdo reparatorio sobre la reparación civil en casos que se resuelva el sobreseimiento de la causa, el órgano jurisdiccional debe emitir un auto de enjuiciamiento civil, en el cual se emplearan reglas procesales de naturaleza civil, como lo es la institución del saneamiento procesal civil, y del mismo modo aplicando normas propias del proceso penal, como lo es la admisión de medios de prueba a instancia del juzgado de investigación preparatoria, la posibilidad de formular convenciones probatorias, la determinación de la constitución o no del

actor civil y finalmente la remisión de los actuados al juzgado penal competente. Situación jurídica que no se ve contemplada por la norma penal, por cuanto se genera al menos procesalmente un híbrido entre proceso penal y civil, que ante la falta de regulación expresa se obliga al juzgador a realizar creaciones jurídicas que no poseen amparo legal.

3.4. Análisis General

Con el desarrollo de la presente investigación se ha podido determinar que, dentro de la tramitación de los procesos penales dentro de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se presentan situaciones en donde a nivel judicial se determina la absolución del imputado o el sobreseimiento de la causa a nivel de investigación, estableciendo el archivo de las causas a nivel de la pretensión penal, no obstante conforme al mismo Código Procesal Penal, la determinación de la inexistencia de los elementos de la acción ilícita, no es impedimento para la fijación de un monto de reparación civil, siempre que concurran sus propios elementos. En dicho entendido se aprecia que, a nivel de las sentencias absolutorias en primera instancia, los juzgados aplican normas de naturaleza civil como los artículos 1969° y 1985° del Código Civil para determinar la existencia de los elementos de la pretensión civil, lo que también ocurre en segunda instancia a nivel de las salas penales.

En cuanto a los autos de sobreseimiento, si bien archivan la acción penal, ello no impide que el juzgador pueda pronunciarse respecto de la reparación civil, aprobando los acuerdos reparatorios a los cuales arriban las partes, o dictando auto de enjuiciamiento civil, en el caso que la pretensión civil requiera ser discutida a nivel de juicio. No obstante, esta forma procesal adopta instituciones del proceso civil y del proceso penal, como el saneamiento procesal de la pretensión civil, y los demás actos procesales que corresponden a la instancia penal, como la admisión de medios de pruebas, convenciones probatorias y el pronunciamiento sobre la constitución del actor civil, así como la remisión de los actuados al juez penal para el juzgamiento civil, lo que no ocurre en el proceso civil, donde un solo juzgador es el encargado de conducir todo el proceso en primera instancia.

Respecto a la compilación del contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia, se ha podido establecer que, a nivel de sentencia los elementos que valoran los jueces de primera y segunda instancia son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y finalmente el factor de atribución. Debiendo tenerse presente que, conforme a la doctrina, dichos elementos nacen

de la norma sustantiva civil en los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, y que la pretensión civil resulta ser autónoma de la pretensión penal, pese a que nacen de un mismo hecho, pero su configuración varía en tanto y en cuanto sus elementos de constitución son distintos esto de conformidad con el Acuerdo Plenario 04-2019-CIJ/116. Se aprecia también que la fundabilidad en primera instancia de la pretensión civil como los requerimientos de sobreseimiento se repite en la totalidad de casos. No obstante, a nivel de la sala penal en caso de sentencias absolutorias donde se declara fundada la pretensión civil, de cinco casos fueron revocados cuatro y tan solo en uno se confirmó el fallo y la valoración realizada por el juzgado de primera instancia.

Finalmente, respecto a los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencias absolutorias, se aprecia que la ausencia de una regulación expresa, posibilita que el juzgador pueda adoptar las creaciones jurídicas que estime pertinentes, generando un híbrido entre proceso penal y civil, que no posee asidero legal, en el cual se estaría desnaturalizando ambas figuras en perjuicio de las partes procesales.

3.5. Corroboración De La Hipótesis Formulada

Al inicio de la presente investigación y desde su proyecto, se planteó como hipótesis la siguiente:

DADO QUE, el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria no impide al a quo pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible; **ES PROBABLE QUE**, al no establecerse expresamente las reglas a seguirse para realizar la audiencia de juicio oral solo en el extremo de la reparación civil en primera instancia, se generen efectos negativos como vacíos legales en el trámite, exigiendo al juzgador realizar creaciones jurídicas que no tendrían amparo legal al haber concluido la pretendida en el extremo penal.

La cual ha sido plenamente corroborada en razón a que se ha podido apreciar del análisis de las sentencias absolutorias y resoluciones de sobreseimiento que han constituido el sujeto de investigación, se ha podido apreciar que la acción civil derivada de la comisión de delitos posee una naturaleza autónoma a la pretensión penal, por lo cual normativamente conforme al artículo 12 del código procesal penal “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. Lo que se aprecia a nivel de la totalidad de sentencias

absolutorias y autos de sobreseimiento de primera instancia, en los cuales se declara fundada la pretensión civil, se aprueba los acuerdos reparatorios o se emite auto de enjuiciamiento civil.

No obstante, en este último caso al no contarse con una regulación específica sobre las reglas procesales que deben orientar el trámite de los enjuiciamientos civiles dentro del proceso penal, se dan situaciones en las cuales el juzgador debe de realizar creaciones jurídicas aplicando supletoriamente normas procesales de carácter civil y normas adjetivas de carácter penal, esto pese a que la acción penal habría concluido en razón de no configurarse los elementos del ilícito penal.

CONCLUSIONES

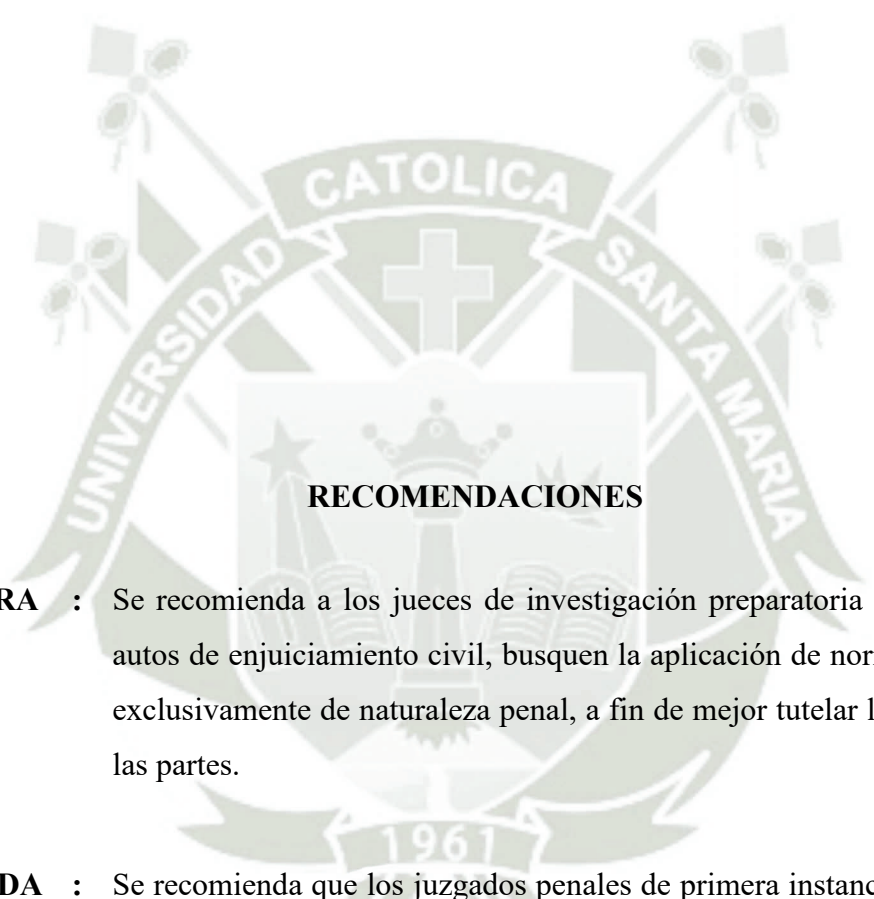
- PRIMERA** : Se ha determinado que los efectos del juicio oral promovido por el auto de enjuiciamiento civil en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria, Corte Superior de Justicia de Arequipa – sede central, durante el año 2023, se verifican a nivel de los autos de sobreseimiento en los cuales no se aprueban los acuerdos reparatorios, emitiéndose auto de enjuiciamiento civil, en el cual ante la ausencia de norma expresa que regule procesalmente su forma de tramitación, los juzgadores recurren a la adopción de normas procesales civiles y penales en forma conjunta desnaturalizando el proceso penal, más aún en casos en los que la pretensión penal resulta inexistente.
- SEGUNDA** : Se ha determinado que la naturaleza jurídica del proceso penal, es la de ser un procedimiento que se lleva a cabo por el órgano competente, donde este aplica la ley penal para un caso en concreto, buscando identificar el autor para luego sancionarlo, cumpliendo con los fines del derecho penal,

buscando además la restauración de los bienes jurídicos afectados por la comisión de la conducta punible.

TERCERA : Se ha determinado que la naturaleza jurídica de la pretensión civil de reparación, es la de ser una sanción juicio penal que posee una finalidad propia de la pena, la cual es el resarcimiento del daño causado, naciendo a partir del hecho ilícito y diferenciándose de la pretensión penal en cuanto a sus elementos de constitución.

CUARTA : Se ha determinado que las reglas procesales de naturaleza civil practicadas en el proceso penal, se manifiestan a nivel de la valoración de la existencia de los elementos de la reparación civil en las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia, los cuales se desarrollan a nivel de los artículos 1969° y 1985° del Código Civil. Y respecto a las resoluciones de sobreseimiento, estas se aplican a nivel de los autos de enjuiciamiento civil dentro del proceso penal.

QUINTA : Se ha compilado el contenido de los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias respecto de las reparaciones civiles en primera y segunda instancia, estableciéndose que a nivel de sentencia los elementos que valoran los jueces de primera y segunda instancia son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y finalmente el factor de atribución. Y a nivel de los autos de sobreseimiento, estas se determinan en base a la adopción y aprobación del acuerdo reparatorio, o en todo caso de la emisión del auto de enjuiciamiento civil.



RECOMENDACIONES

- PRIMERA** : Se recomienda a los jueces de investigación preparatoria cuando emitan autos de enjuiciamiento civil, busquen la aplicación de normas procesales exclusivamente de naturaleza penal, a fin de mejor tutelar los derechos de las partes.
- SEGUNDA** : Se recomienda que los juzgados penales de primera instancia en los casos donde se determine la absolución del imputado, valoren correctamente todos los elementos constitutivos de la reparación civil, en cuanto a la antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución. Esto conforme al desarrollo realizado por segunda instancia en los casos que han sido materia de análisis en la presente investigación.
- TERCERA** : Se recomienda que normativamente se regule el desarrollo procesal que debe de seguirse en el caso de determinar el enjuiciamiento civil en casos

en los que se determine el sobreseimiento de la causa respecto a la pretensión penal.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre Aguirre, J. (2019). Victimario: la víctima desconocida del conflicto armado colombiano. Análisis de su reparación en torno al principio de igualdad. *Revista Derecho del Estado*, (43), 291-320. <https://doi.org/10.18601/01229893.n43.11>

Arias Gonzáles, J. L., & Covinos Gallardo, M. (2021). Diseño y metodología de la investigación. *Enfoques Consulting EIRL*, 1(1), 66-78. ISBN: 978-612-48444-2-3.

Alcaraz-Aguilar, M. Á. (2019). Responsabilidad profesional médica con culpa y sin culpa. Situación actual. *Revista Mexicana de Anestesiología*, 42(S1), 123-127.

Alfaro Matos, M., Carrión León, K. E., Montecé Giler, S. A., & Meléndez Carballido, R. (2020). Los presupuestos de la actividad de los tribunales: garantías para el debido proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 165-171. [ISSN 2218-3620](https://doi.org/10.18601/01229893.n43.11)

Beltrán Román, V. (2023) Impugnación de la admisibilidad de la declaración del imputado por falta de voluntariedad. perspectivas y soluciones. *Revista chilena de derecho*, 50(2), 133-155.

<https://dx.doi.org/10.7764/r.502.6>

Bonilla, H. M. (2021). El derecho de acceso a internet en la jurisprudencia de la sala constitucional de Costa Rica. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 5-18. [ISSN 2145-6054](https://doi.org/10.1155/2021/2145-6054)

[2145-6054](https://doi.org/10.1155/2021/2145-6054)

Botero Martínez, J. L., Manchado, M., Daza González, A., & Sierra-Zamora, P. A. (2023). Los actores civiles en comisiones de la verdad de América Latina. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 53(139), 1–25. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n139.a08>

Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal Actual: Análisis Crítico*. Lima: Egacal.

Carbonell Bellolio, F. (2022). Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno. *Política criminal*, 17(33), 58-84. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000100058>

[33992022000100058](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992022000100058)

Cárdenas Villarreal, Hugo, & Pérez Saavedra, Manuel Antonio. (2020). Covid-19 and medical liability: challenges of an unknown disease that became a pandemic. *Acta bioethica*, 26(2), 155-164. <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2020000200155>

Carocca Perez, Á. (2004). *Manual: El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Buenos Aires: LexisNexis.

Castro, C. S. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Peru: Editora y Librería Jurídica Grijley.

Cervantes Armijos, M. (2021). La responsabilidad cuasicontractual en Ecuador: ¿una determinación contractual o extracontractual?. *USFQ Law Review*, 8(1), 29–48.

<https://doi.org/10.18272/ulr.v8i1.2143>

Código de Procedimiento Penal. Ley 000. 13 de enero del 2000. (Ecuador)

Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970. 25 de marzo de 1999. (Bolivia)

Código del procedimiento penal. Ley 906. 01 de enero de 2005. (Colombia)

Código Orgánico Procesal Penal. Decreto N.º 9.042. 15 de junio del 2012. (Venezuela)

Código penal de la Nación de Argentina. Ley 11.179. 30 de abril de 1922. (Argentina)

Código penal. Decreto Legislativo 635. 8 de abril de 1991. (Perú)

Código penal. Ley 599. 24 de julio del 2000. (Colombia)

Código Procesal Penal de la Nación de Argentina. Ley 23.984. 21 de agosto de 1991. (Argentina)

Código procesal penal. Decreto Legislativo 957. 1 de julio de 2006. (Perú)

Código Procesal Penal. Decreto N° 733. 04 de diciembre de 1996. (El Salvador)

Código Procesal Penal. Ley 19696. 20 de setiembre del 2000. (Chile)

Código Procesal Penal. Ley 63. 28 de agosto de 2008 (Panamá)

Código Procesal Penal. Ley N° 1286. 14 de julio de 1998. (Paraguay)

Código Procesal Penal. Ley N° 7594. 10 de abril de 1996. (Costa Rica)

Delgado Castro, J, & Carnevali Rodríguez, R. (2020). El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas. *Política criminal*, 15(29), 1-24.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100001>

Deza Colque, R. R., (2019). Dolo o culpa en la responsabilidad por mala praxis de los profesionales de la salud. *Revista de Derecho*, 4(2), 186-194.
<https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i2.52>

Dip Chu, Z (2018) *El sobreseimiento*. Impresiones Carpal.
<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/08/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-COMPLETO-20-AGO-2018.pdf>

Farfán Ramírez, F. G. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*, (62), 230-252.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013>

Galvéz Villegas, T (2016) La reparación civil en el proceso penal. Instituto pacifico

Gascón, M. & García, A. (2003) Interpretación y argumentación jurídica. Editorial Consejo Nacional de la Judicatura. ISBN: 9992380993; 9789992380994

Guerra, D., & Pabón, L. I. L. I. A. N. A. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Revista espacios*, 41(8), 29-42.

Gutiérrez, D. (2009). La construcción de indicadores como problema epistemológico. *Cinta de moebio*, (34), 16-36. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2009000100002>

Hernández, R. Fernández, C. & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación Sexta Edición. McGraw W-Hill. Interamericana Editores S.A. De C.V. ISBN: 978-1-4562-2396-0

Larrañaga, Luis. (2022). La culpa grave. *Revista de la Facultad de Derecho*, (53), e209. Epub 01 de junio de 2022. <https://doi.org/10.22187/rfd2022n53a11>

Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>

López Soria, Yudith. (2021). The Nuremberg trials. Analysis of your approach to guilt. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 517-527.

Martínez, J. N., & Valdés, R. H. A. (2020). Derecho de Defensa y el Debido Proceso en etapa intermedia. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.

Mila, Frank. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. *Ius et Praxis*, 26(1), 149-170. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100149>

Momblanc, C. L. (2021). La responsabilidad jurídica del médico, conceptos que se debaten entre dos ciencias. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 37(3), 1-18. ISSN 1561-3038

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). Metodología de la investigación. Cualitativa – cualitativa y redacción de tesis (4ta ed.). Colombia: Ediciones de la U.

Olivares Contreras, A., & Fuentes López, C. (2021). Reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes y su impacto en la responsabilidad civil de los padres. *Revista chilena de derecho privado*, 183-215. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000300183>

Otzen, T., & Manterola, C. (2022). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *Int. J. Morphol*, 1(2), 2.

Papayannis, D. M. (2021). Responsabilidad civil (concepto). *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (21), 294-312. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6350>

Pérez Perdomo, R. (2024) Transformaciones recientes de la educación jurídica y la profesión de abogado en América Latina. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 14(1), pp. 1–20. ISSN 1988-0847

Perin, Andrea. (2018). La redefinición de la culpa (imprudencia) penal médica ante el fenómeno de la medicina defensiva. Bases desde una perspectiva comparada. *Política criminal*, 13(26), 858-903. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200858>

Picardo González, S. (2023). El interrogatorio de parte en el proceso civil. *Revista De Derecho*, 22(43), 83-98. <https://doi.org/10.47274/DERUM/43.5>

Piva Torres, G. E., & Cornejo Aguiar, J. S. (2021). *Teoría de la antijuridicidad y las causas de justificación*. JM Bosch.

Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (14 de enero del 2024). ¿Qué es el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación? <https://www.gob.pe/23554-que-es-el-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion>

Recurso de Nulidad 1541-2019, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República. (26 de mayo del 2021). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Recuso-de-Nulidad-1541-2019-Lima-LPDerecho.pdf>

Ried Undurraga, Ignacio. (2015). El efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del sobreseimiento definitivo en el proceso chileno de responsabilidad civil. *Revista chilena de derecho privado*, (24), 9-57. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722015000100001>

Rosanía Mendoza, G (2023) *La ejecución de la sentencia penal condenatoria*. (1.^a ed.). Tirant lo Blanch

San Martín Neira, L, & Larroucau Torres, J. (2021). El razonamiento probatorio para el análisis de la causalidad en la responsabilidad civil: estudio de la jurisprudencia chilena. *Revista de Derecho Privado*, (40), 329-359. <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.12>

Sánchez Lazcano, J, & Zapata Durán, R. (2022). The oral phase of the intermediate stage in the accusatory criminal process. *Revista de ciencias sociales (Valparaíso)*, (80), 57-87. <https://dx.doi.org/10.22370/rcs.2022.80.3320>

Schonbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Lima: Impresiones Angélica E.I.R.L

Soberon, T. I. D. E. (2023). La conclusión anticipada del juzgamiento y la justicia penal formal en el Perú. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(14), 1.

Sousa, V. D., Driessnack, M., & Mendes, I. A. C. (2007). Revisión de diseños de investigación resaltantes para enfermería. Parte 1: diseños de investigación cuantitativa. *Revista latino-americana de enfermagem*, 15, 502-507. <https://doi.org/10.1590/S0104-11692007000300022>

Tuzet, Giovanni. (2020). Analogía e interpretación teleológica. Un caso aragonés: ¿palas eólicas como ramas? *Isonomía*, (53), 108-126. [ISSN 1405-0218](https://doi.org/10.1405/ISSN1405-0218)

Vásquez-Torres, C. E. (2024). Rol del abogado defensor en el ejercicio de la defensa técnica en casos de violación sexual de menores de edad. *Revista Científica Ratio Iure*, 4(1), e576. <https://doi.org/10.51252/rcri.v4i1.576>

Vivar Vera, Juliana. (2021). La sentencia penal, el juez y el algoritmo: ¿Las nuevas tecnologías serán nuestros próximos jueces?. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 231-269. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58785>





ANEXOS

Anexo N°1 Ficha Bibliografica

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:

CÓDIGO:

Anexo N°2 Ficha Textual

FICHA TEXTUAL

TÍTULO DEL TEMA:

CITA:

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

PP

Anexo N°3 Ficha Resumen

FICHA DE RESUMEN

TÍTULO DEL TEMA:

RESUMEN:

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

PP

Anexo N°4 Ficha de Observación Estructurada

**DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL JUICIO ORAL PROMOVIDO POR EL
AUTO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN CASOS DE SOBRESEIMIENTO O
SENTENCIA ABSOLUTORIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA –
SEDE CENTRAL, 2023**

Marque con una “x”		
Expediente		
Juzgado		
Delito		
Sanción		
Fija Reparación	SI	NO
Principales Considerandos		
Apelación	SI	NO
Principales Considerandos		

Otras observaciones	
------------------------	--

